

Recomendación: 01/2011.

Expediente: CODHEY 231/2008

Quejosa: ESC.

Agraviados: MJCCh y los menores JAVC y JECC.

Derechos Humanos vulnerados:

- Derecho a la Libertad.
- Derecho a la Integridad y Seguridad Personal.
- Trato Digno.
- Derechos de los Niños.
- Derecho a la Salud.
- Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica.

Autoridades Responsables:

- Servidores Públicos del H. Ayuntamiento de Dzilam González, Yucatán.

Recomendación dirigida al:

- Cabildo del H. Ayuntamiento de Dzilam González, Yucatán.

Mérida, Yucatán, a once de enero de dos mil once.

Atento el estado que guarda el expediente CODHEY 231/2008, relativo a la queja interpuesta por la ciudadana E S C en agravio del señor M J C Ch, así como del menor J.A.V.C. y de manera oficiosa en agravio del también menor J.E.C.C., por hechos violatorios de derechos humanos, atribuibles a **servidores públicos dependientes del H. Ayuntamiento de Dzilam González, Yucatán**; y no habiendo diligencias pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 72, 73, 74, 75, 76 y 77, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, así como de los numerales 95, fracción II, 96 y 97, de su Reglamento Interno, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, al tenor siguiente:

COMPETENCIA

Los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 75 Bis, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, numerales 3 y 12, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

PRIMERO: En fecha siete de agosto del año dos mil ocho, se recibió la llamada telefónica de la señora E S C, en la que manifestó su deseo de interponer queja en agravio del señor M J C Ch y de su hermano menor JAVC.

SEGUNDO: El C. M J C Ch, en su ratificación llevada a cabo ante personal de esta Comisión en fecha ocho de agosto del año dos mil ocho, dijo *“...que el día lunes cuatro (de agosto) alrededor de las diez de la noche, regresando del puerto y vio a su hermanito y a su hijo J. E. C. C. de 6 años de edad, y al preguntarle donde se iban y estos les respondió (sic) que salieron a comprar y al pasar por la comandancia y antes de llegar a su domicilio, lo estuvieron siguiendo con una patrulla y al ver esto el ahora declarante le dijo a los menores: “ que se adelanten para su casa yo me voy en otro lado”, a lo que el menor J.E. no quiso dejar solo a su papá ni tampoco el otro menor (hermanito) del ahora entrevistado y antes de llegar a su domicilio se dio cuenta que no tenía las llaves de su casa, retornó a su domicilio el antes citado y toma otra calle para no enfrentarse con la policía municipal de esta población, pero seguidamente fue interceptado por varios policías y le dijeron que tenían una orden de aprehensión y es mejor que no oponga resistencia, a lo que el ahora declarante se echó para atrás, esto sucedió en la calle trece por treinta y dos, a una cuadra del parque rumbo al poniente...”*

TERCERO: En esta misma declaración el agraviado manifestó que después que lo interceptan elementos municipales: *“... al intentar defender a su hijo esto es jalarlo y ponerlo a un lado, lo que aprovechó uno de los policías de nombre Gregorio Martín logrando darle tres macanazos en el pulmón izquierdo (sic), a lo que el otro logró darle al hermanito del ahora declarante de nombre J.A.V.C, quien tiene el apodo “notro” de características gordo, chaparro, de pelada corta, logrando darle dos macanazos en la espalda además de que lo estaban jaloneando de los brazos, y al alcanzarle un macanazo en la pierna izquierda se cayó a lo que aprovecharon los policías para esposarlo jalándole el pelo para que entre en la patrulla, junto con su hermanito, a lo que dejaron solo al menor de nombre J.E. en el monte, y solo porque una vecina lo ayudó sino este menor ya se hubiera perdido. Más tarde dejaron en libertad al hermanito del ahora declarante...”*

CUARTO: De igual modo, en esta declaración también dijo el agraviado *“...que una vez estando en la cárcel municipal, no le dieron informes del porque estaba encerrado y le negaron todo hasta que lo soltaron al otro día a las diez y media de la mañana, llevándolo al Juez de paz y éste le dijo que “por esta vez te vas libre sin pagar multa alguna”, pero le aclaró que si se vuelve a meter con los policías, esta vez lo consignan a Izamal en el Ministerio Público.*

QUINTO: En fecha dieciocho de agosto del año dos mil ocho, personal de este Organismo se entrevistó de nueva con el agraviado M J C Ch, quien manifestó *“...que efectivamente el lunes cuatro del presente mes y año estaba llegando del puerto como a eso de las diez de la noche y en el centro del Municipio en el parque principal se encontró a su hermanito de tan solo doce años de nombre J.A.V.C. junto con el hijo de mi entrevistado de seis años de edad de nombre J.E, pasando por el parque principal de la localidad, siendo que al pasar en la puerta del palacio*

municipal vió que en la puerta de la Comandancia se encontraba el Comandante al cual únicamente conoce como “chucho Martín” el cual únicamente se le quedó viendo, por tal razón y con el objeto de no caer en alguna provocación, continuó su camino hasta su domicilio, pero grande fue su sorpresa ya que al llegar a la calle treinta letra A por trece y once de la citada localidad fue interceptado por cuatro agentes a los cuales únicamente conoce con los pseudónimos de “M”, “G”, “N” y “P K”, mismos que únicamente le manifestaron que se lo llevarían porque tenían orden de aprehensión, en tal razón mi entrevistado les sugirió que permitieran llevar a su hijo J a su domicilio, por lo que los agentes con lujo de violencia intentaron detenerlo, por lo que mi entrevistado trató de evitarlo corriendo sobre la misma calle pero fue en vano ya que siempre fue alcanzado por lo que con macanas fue golpeado en repetidas ocasiones en diversas partes del cuerpo así como en la parte de atrás de las rodillas, por lo que cayó al suelo en donde intentó pararse, cuando sintió un macanazo en la parte superior del pie izquierdo, en tal razón fue esposado y subido al vehículo de la policía junto con su hermano menor J.A. dejando abandonado a su hijo J, por lo que luego supo que una vecina de nombre Y. K. resguardó al menor, del mismo modo al llegar a la cárcel municipal fue recibido por el Comandante el cual le dio algunos golpes en el cuerpo...”

EVIDENCIAS

De estas destacan:

1. **Acta Circunstanciada** de fecha siete de agosto del año dos mil ocho, en la que se hace constar la llamada telefónica de la ciudadana E S C en la que manifestó hechos violatorios a derechos humanos en agravio del señor M J C Ch y del menor JAVC.
2. **Acta Circunstanciada** de fecha ocho de agosto del año dos mil ocho, en la que personal de este Organismo hace constar que se entrevistó con el señor M J C Ch, mediante la cual ratifica lo manifestado por la señora E S C, cuyo contenido se encuentra transcrito en los puntos dos, tres y cuatro del apartado de la descripción de los hechos. Se anexan seis placas fotografías de las que se pueden apreciar: Fotografía numero I.- Se observa la parte superior de la espalda del menor JAVC, que a simple vista no se presenta lesión alguna; Fotografía número II.- Se observa la misma imagen que la anterior; Fotografía número III.- Se observa parcialmente el cuerpo de una persona sentada en una hamaca enseñando el pie izquierdo, del cual se denota que su dedo pulgar de ese mismo pie está cubierto por una especie de polvo color blanco, así como una inflamación en la parte del empeine; Fotografía número IV.- Se aprecian varias raspaduras leves en la parte superior izquierda de la espalda del señor M J C Ch; Fotografía número V.- Nuevamente se aprecia en su totalidad la parte superior de la espalda del señor M J C Ch, con las raspaduras descritas en la fotografía anterior; Fotografía número VI.- Se aprecia la parte frontal del cuerpo del señor M J C Ch, que a simple vista no presenta huellas de lesiones.
3. **Copia Simple** de la receta médica de fecha doce de agosto del año dos mil ocho, presentada ante este Organismo por el agraviado en el cual se describe que fue atendido

en el Hospital de Ortopedia de la Cruz Roja Mexicana con sede en esta ciudad de Mérida, Yucatán, resultando con fractura del segundo y tercer metatarsiano del pie izquierdo.

4. **Acta Circunstanciada** de fecha dieciocho de agosto del año dos mil ocho, en la que personal de este Organismo hace constar que se entrevistó con la ciudadana Y. K. P, vecina de Dzilam González, misma que manifestó “...*que efectivamente el lunes cuatro del presente mes y año se encontraba en su domicilio y luego de que acabó la novela de las nueve de la noche escuchó gritos y escándalo en un costado de su domicilio, por lo que al salir vio como era perseguido el señor M C Ch por la calle treinta letra A por agentes de la Policía Municipal a los cuales únicamente reconoció a “M”, “G” y “P K” luego vio como con macanas lo tiraron al suelo y lo golpeaban, siendo el caso que el hijo de la persona que le pegaron estaba llorando y temblando, que sabe que el menor se llama J, posteriormente vio como esposaron al ahora agraviado y lo subieron al vehículo de la policía municipal sin poder precisar el tipo de vehículo o matrícula de este, al igual que al otro menor hermano del citado agraviado el cual no sabe como se llama, pero que cuenta con la edad de once o doce años aproximadamente, al cual también lo golpearon con las macanas puesto que este evitaba que se lleven a su hermano subiéndolos a los dos y dejando al niño J llorando y temblando de miedo en el lugar del mismo modo cuando pasaron los agentes, mi entrevistada les dijo a los citados oficiales que estaban dejando a un niño abandonado y los citados servidores públicos le dijeron “ no somos niños chingada vieja y se retiraron ”. Siendo todo cuanto presencié, pero como el niño lloraba mi entrevistada lo metió a su casa y lo resguardó en tanto le avisó a los familiares y fueron en busca del citado niño...*”
5. **Acta circunstanciada** de fecha dieciocho de agosto del año dos mil ocho, mediante la cual personal de este Organismo hace constar que se entrevistó con el agraviado M J C Ch quien hizo diversas manifestaciones, y que han sido transcrita en el numeral quinto del apartado de hechos.
6. **Acta circunstanciada** de fecha dieciocho de agosto del año dos mil ocho, en la que se hace constar que personal de este Organismo se entrevistó con un vecino del lugar que solicitó mantener su nombre en el anonimato, mismo quien manifestó al respecto “...*que sí conoce al ahora quejoso, que el día que sucedieron los hechos se encontraba en su domicilio cuando como a eso de las diez de la noche escuchó gritos como de pleito y al asomarse pudo percatarse que el señor M C se encontraba discutiendo con agentes de la Policía Municipal a los cuales solamente conoce como “Pancho Kini” y “Nifer Puc” y otro al cual no reconoció, los cuales vió mi entrevistado como le pegaban con las macanas al mismo tiempo que el citado M C cubría con su cuerpo a su hijo menor, al mismo tiempo que le pegaban en la espalda con las citadas macanas, al igual que al otro menor hermano de M al cual conoce como J, posteriormente cayó al suelo, lo esposaron y con empujones lo subieron al vehículo del municipio junto con J, dejando abandonado en el lugar al menor J hijo del citado agraviado, por lo que una vecina lo metió a su casa...*”
7. **Informe de Ley** de fecha veintisiete de agosto del año dos mil ocho, suscrito por el ciudadano Marcos Iván Aldecua Segura, Presidente Municipal de Dzilam González,

Yucatán, en el que manifestó entre otras cosas que: "...El día de los hechos, 4 de agosto de 2008, siendo aproximadamente las 11:30 de la noche cuando me encontraba en mi domicilio, recibí una llamada telefónica por parte del Director de la Policía Municipal, Marcial Ek Can, informándome que se le había detenido a una persona del sexo masculino, siendo aproximadamente a las 11:15 de la noche en los cruzamientos de las calles 13 por 30 y 32, que responde al nombre de M J C CH, pero que en la detención se lastimó un pie con unas piedras de un hueco de las zanjas de las mejoras del agua potable que existen por ese rumbo y que en la detención habían participado los oficiales Gregorio Martín, Nifer Puc, Francisco Kini y el propio Director de la Policía Municipal, al preguntarle el motivo de su detención, me dijo que había estado injuriando, retando y amenazando al oficial de la policía Jesús Martín Cauich, quien hacía guardia en los bajos del Palacio Municipal a lo que le respondí que si había cometido una falta que se le castigue y que al día siguiente lo arreglamos, pero que reporte este hecho al Juez de Paz de la Localidad, indicándole al mismo tiempo que lo llevaran al médico de la localidad para valorarlo, posteriormente me informó que en la localidad no se encontraba el doctor por lo que no fue posible practicarle examen alguno para valorarlo si estaba ebrio o bajo el efecto de alguna droga en ese momento. Al presentarme al Palacio Municipal, al día siguiente 5 de agosto de 2008, aproximadamente a las 8:00 horas de la mañana, la madre del señor M J C CH, de nombre J C Ch, se entrevistó conmigo y me dijo que su hijo estaba sufriendo por la lesión que tuvo en la detención, por lo que giré instrucciones de común acuerdo con el Juez de Paz para liberarlo sin pagar multa alguna, con la indicación que si reincidía será turnado al Ministerio Público correspondiente y que de inmediato fuera trasladado al médico más cercano para que le diera atención médica. En cuanto al menor de nombre J.E.C.C, quien estaba en compañía del señor M J C Ch y en todo momento estaba insultando a los oficiales, una vecina de nombre Y.K.P, lo agarró y lo llevó a su casa donde permaneció, nunca, ni en algún momento lo dejaron solo en el monte como se señala en la denuncia y que la señora está dispuesta a decirlo ante cualquier autoridad. No omito manifestarle que de los gastos médicos y curaciones que se le realizan al señor M J C Ch siempre se le han reconocido por el Ayuntamiento y se le transporta las veces que sea necesario, hasta la presente fecha, como lo acredito con los respectivos recibos que en fotocopia anexo al presente informe para su conocimiento y efectos que procedan. Es todo cuanto tengo que informar en relación a los presentes hechos, y que todo lo mencionado es el conocimiento que tengo de los mismos. Recalcando que el señor M J C Ch, no es la primera vez que provoca estos actos contra los oficiales de la policía..." Del mismo modo anexa a este informe la siguiente documentación: **a).- Copia simple** de recibo por la cantidad de mil pesos, emitido por la Tesorería Municipal de Dzilam González, Yucatán, con número de folio 1458 de fecha trece de agosto del año dos mil ocho, por el concepto de apoyo para gastos médicos a persona de escasos recursos, recibiendo tal cantidad la señora J C Ch. **b).- Copia simple** de recibo por la cantidad de mil pesos, por concepto de ayuda económica para el pago de curaciones y gastos médicos por las lesiones sufridas por el señor M J C Ch en fecha cuatro de agosto del año dos mil ocho, recibiendo el dinero su madre la señora J C Ch. **c).- Copia simple** de la solicitud y recibo por la cantidad de mil pesos, por concepto de ayuda económica para el pago de curaciones y gastos médicos por las lesiones sufridas por el señor M J C Ch en

fecha cuatro de agosto del año dos mil ocho, recibiendo el dinero su madre la señora J C Ch. **d).- Copia Simple** de recibo emitido por la tesorería municipal de Dzilam González, Yucatán, con número de folio 1538, de fecha primero de septiembre del año dos mil ocho, por la cantidad de trescientos pesos, por concepto de apoyo económico para persona de escasos recursos, mismos que fueran recibidos por la madre del agraviado la señora J C Ch. **e).- Copia simple** de la solicitud y recibo por la cantidad de trescientos pesos, por concepto de apoyo económico para persona de escasos recursos, en fecha primero de septiembre del año dos mil ocho, recibiendo el dinero su madre la señora J C Ch.

- 8. Informe de Ley**, emitido por el C. Porfirio Edilberto Alamilla Pacheco, Juez Unico de Paz del Municipio de Dzilam González, Yucatán, de fecha veintisiete de agosto del año dos mil ocho, en el que manifiesta entre otras cosas que “ ... *El día de los hechos, 4 de agosto de 2008, siendo aproximadamente las 11:30 de la noche cuando me encontraba en mi domicilio, se presentó la señora J C Ch, manifestándome que su hijo de nombre M J C CH había sido detenido con violencia y maltratado por los policías con sus macanas o tortoles y que no le querían dar información del porque lo habían detenido y por lo tarde que era, le dije que se retirara a su domicilio y que al día siguiente lo resolvemos. Desde muy temprano al día siguiente 5 de agosto de los corrientes me entreviste con el Director de la Policía Municipal, Marcial Ek Can, informándome que efectivamente se le había detenido al señor M J C CH, siendo aproximadamente a las 11:15 de la noche en los cruzamientos de las calles 13 por 28 y 30 en apoyo a una llamada del oficial Jesús Martín, de que esa persona que al parecer estaba en estado de ebriedad lo había estado insultando, retando y amenazando en los bajos del palacio municipal, que en ese momento los oficiales de la Policía Municipal estaban dando su ronda de rutina diaria y que al recibir la llamada de su compañero, localizaron al señor M J C Ch, quien estaba acompañado por dos menores, uno su hermanito de nombre J.A.V.C. de aproximadamente doce años de edad y por su hijo de nombre J.E.C.C. de aproximadamente seis años de edad, por el rumbo de las palmeras y al tratar de hablarle sobre el motivo de su agresión al oficial Jesús Martín se bajó de su bicicleta y se lo aventó a los oficiales, dándose a la fuga corriendo entre las calles ya mencionadas al mismo tiempo que quitó su cinturón y lo comenzó a reventar como chicote, no sin antes dirigirnos unos insultos “chingadas madres ya sé que me quieren agarrar, pero ahora me la van a pelar”, “todos ustedes son muertos de hambre, hijos de puta” y al querer dar vuelta en una esquina trece por treinta y dos tropezó con unas piedras de las zanjas del agua potable que existen por el rumbo y se lastimó un pie, lo que aprovecharon los policías para darle alcance y detenerlo, a todo esto el menor de nombre J.A.V.C. agarró dos piedras y comenzó a amenazar con lanzarlas sobre los oficiales o sobre la patrulla que utilizan los oficiales y que solo por las palabras del oficial Nifer Puc de que no se vaya a meter en problemas más serios no hizo nada, en ese momento salió de su casa la señora Y.K.P. y metió al menor J.E.C.C. a su casa, por lo que los oficiales le pidieron que entregara al menor para informarle a sus familiares, esta se negó a entregarlo y comenzó a agredir a los oficiales por lo que el niño menor se quedó con la señora Y.K.P. no en el monte como se señala en la declaración del agraviado, una vez detenido el señor M J C Ch y esposado se le subió a la patrulla oponiendo resistencia, por lo que su tío de nombre F C intervino para subirlo a la patrulla, todo sin ningún maltrato*”

o golpe alguno, puesto que los policías no acostumbran llevar las macanas cuando salen a su rutina de vigilancia solo en caso de riñas, el menor J.A.V.C. en todo momento tenía sus piedras en la mano y siempre amenazaba con estrellarlo a la patrulla si no soltaban a su hermano o que lo llevaran para acompañar a su hermano M J C CH, accediendo los oficiales a traer con ellos al menor y que en la detención habían participado los oficiales Gregorio Martín, Nifer Puc, Francisco Kini y el propio Director de la Policía Municipal. Al llegar a la cárcel pública, mientras el oficial de policía J M C abría la celda el menor de nombre J.A.V.C. se puso enfrente de la reja para que no metieran a su hermano, lo que aprovechó el mencionado C Ch, para tirarle un puntapié al oficial Jesús Martín Cauich, por lo que los oficiales hicieron a un lado al mencionado Varguez Cauich, y procedieron a ingresar a M J C CH a la cárcel, siempre vociferando amenazas e injurias a los oficiales “hijos de puta”, “se van a arrepentir los voy a matar uno a uno, principalmente a tí Chucho Martín” en ese momento no hay médico alguno en la población por lo que no fue posible aplicarle examen alguno para determinar si estaba en estado de ebriedad o bajo el efecto de alguna droga, posteriormente se presentó la madre de M J C Ch de nombre J C Ch, y por la forma alterada como se expresaba se le mencionó que se retirara y se llevara a sus nietos y que al día siguiente lo arreglarían con el Juez. Tal como aparece en el informe del propio Director de la Policía Municipal que en fotocopia certificada acompaño al presente memorial para su conocimiento y efectos legales correspondientes. Siendo aproximadamente a las 08:00 horas de la mañana, se presentó la señora J C Ch y me dijo que su hijo estaba sufriendo por la lesión que tuvo en la detención, por lo que en común acuerdo con el presidente municipal dimos instrucciones para liberarlo y trasladarlo al médico más cercano para que le dieran atención médica. No sin antes indicarle que aunque esa era la tercera vez que se mete en este tipo de problemas no se le cobraría multa alguna, pero que si esto se vuelve a repetir será turnado a Ministerio Público correspondiente. Es todo cuanto tengo que informar en relación a los presentes hechos, y que todo lo mencionado es el conocimiento que tengo de los mismos. Recalcando que no es la primera vez que el multimencionado M J C Ch, provoca este tipo de actos contra las autoridades, pero siempre se da a la fuga...” Del mismo modo, agrega copia simple de la siguiente documentación: **a).- Parte Informativo** levantado con motivo de la detención del C. M C Ch y el menor J. A. V. C. por el Director de la Policía Municipal de Dzilam González, Yucatán, en el que plasmó “...Siendo a las 10:50pm de la noche, se estaba realizando una ronda con la patrulla (impala) sin N., con los oficiales Gregorio Martín(chofer), Nifer Puc, Fco. Kiní, y el Director de Policías C. Marcial Ek Can, cuando recibimos una llamada en el radio, del segundo Comandante Jesús Martín, que estaba en guardia en los bajos del Palacio Municipal, reportando para arrestar al C. M C Ch, ya que pasando abajo del palacio municipal, se puso a agredir con insultos y retando al oficial Jesús Martín; en ese momento no se sabía si estaba en estado de ebriedad o drogado; atendimos el reporte ya que estábamos en la ruta del agresor en la calle 15 entre 30 y 28 esquina del amigo(Torombolo mas conocido) lo esperamos para verificar porque actuó de esa manera con el oficial Jesús Martín y saber que hacer en ese momento, el C. M C Ch, se percató que lo estábamos esperando y se dio a la fuga antes de llegar con nosotros, se le siguió y se alcanzó en la calle 30 entre 15 y 17 se bajaron los policías y le preguntaron que pasó con la agresión con el oficial Jesús Martín (lo estuvo insultando y retando) en los

bajos del palacio municipal, cuando de pronto alzó su bicicleta y se lo aventó al oficial Nifer Puc que por poco y le toca en la cara y en ese momento quitó su faja y empezó a amenazar a los policías si se acercaban les iba a dar con su faja o cinturón; también lo acompañaban su hermanito de 12 años y su hijo de 6 años aproximadamente; al ver su reacción del C. M C Ch, se procedió a arrestarlo o detenerlo pero arrancó a correr para fugarse nuevamente, se tropezó y cayó en el suelo de aquí se aprovechó para arrestarlo, se esposó, pero estaba dando de patadas en el suelo; no omito agregar que los oficiales no llevaban sus macanas o tortoles razón era una ronda de rutina y tampoco se le golpeó o maltrató, pero en ese mismo momento del arresto, su hermanito de 12 años agarró 2 piedras y amenaza a cada momento de estrellárselas a los oficiales sino soltaban a su hno C. M C y el oficial Nifer Puc le decía que no vaya a hacer algún daño con las piedras por que se metería en problemas. En el transcurso de su detención en la calle 30 por 13 esquina salió la señora Y.K.P; y metió al niño en su casa y se le pidió al niño para que lo llevaran a su casa y dieran la información a sus padres, empezó a agredir a los policías, especialmente al oficial Nifer Puc (con insultos diciendo que son unos muertos de hambre y no quiso dar al niño de 6 años aproximadamente). Se procedió traer al C. M C Ch y ayudó para meterlo en el vehículo su tío F C, sin ningún maltrato alguno, pero su hermanito de 12 años aún no se había quitado y tenía sus piedras en la mano y amenazaba de estrellarlo al vehículo (impala), cuando ya estaba en el vehículo el C. M C, el niño su hermanito de 12 años amenazando aún con sus piedras, insistía que soltaran a su hermano y sino que lo llevaran para que acompañe a su hermano y sino pues estrellaba las piedras al vehículo, viendo el problema se le permitió subir al vehículo y soltó sus piedras. En el camino antes de llegar al palacio el C. M C Ch declaraba que al oficial Jesús Martín lo iba a matar, y que con los demás policías no había ningún problema, al llegar se le bajó y mientras el oficial Jesús Martín abría las rejas de la entrada de las celdas se hizo a un lado, nuevamente se metió el hermanito de M C cerrando la puerta de la entrada y no querían que metieran a su hermano M, en ese momento de distracción el C. M C, se liberó del policía Gregorio Martín y le dio una patada al oficial Jesús Martín, cerca de sus testículos, se le agarró nuevamente y se le hizo a un lado al hermanito diciéndole lo que estaba ocasionando, M C aun insistía de que se iba a arrepentir el oficial Jesús Martín que luego lo iba a agarrar y matar, no omito recalcar que M C estaba en estado de ebriedad y posiblemente, con intoxicación (droga o marihuana), pidió agua y se le brindó por el oficial Francisco Kini, se metió al calabozo aproximadamente a las 11:15pm. El niño de 12 años se quedó un momento en la puerta del calabozo insultando y agrediendo a los policías de que se iban a arrepentir, no tardó y se fue a su casa. A unos minutos luego 11:30pm llegó la mamá del C. M C a reclamar e insultar verbalmente a los policías que son unos muertos de hambre, que se iban a arrepentir, porque le iba a pasar a derechos humanos, se le quiso atender tranquilamente pero no se pudo tratar con la señora J C, y no se quería ir quería que la metieran junto con su hijo, pero no se hizo caso alguno y unos minutos más se fue a su casa. No omito recalcar que es la tercera vez que se arresta a M C y siempre han hecho el mismo escándalo y sus arrestos han sido por motivos diferentes; es todo el informe del Director de Policías por el momento...” b).- **Copia simple** del acta levantada por el C. Porfirio Edilberto Alamilla Pacheco, Juez de Paz del municipio de Dzilam González, Yucatán, con

motivo de la detención del señor M J C Ch, de fecha cinco de agosto del año dos mil ocho, que en su parte conducente señala lo siguiente: *“...Siendo las 8:10am del día cinco del mes de Agosto de 2008 estando presente el Juez único de Paz el C. Porfirio Alamilla Pacheco. Compareció en este Juzgado el Policía Jesús Martín y el C. M C, el primero dijo que ayer lunes 4 de Agosto del 2008 a las 10:30pm estaba en los bajos del Palacio Municipal de guardia, cuando pasó el C. M C y le mentó la madre en dos ocasiones, por lo que se comunicó con sus compañeros que estaban haciendo su ronda por las calles del pueblo para que lo detengan, lo que hicieron cerca de la casa del acusado; durante la detención, el acusado se lesionó el pie izquierdo cerca de los dedos, causándole hinchazón en el mismo, cuando lo estaban encerrando le tiró una patada al policía Jesús Martín, pero no le tocó la patada, el acusado señor M C negó haber insultado al policía Jesús Martín, la mamá del acusado insultó y agredió físicamente al policía Jesús Martín en este Juzgado y lo acusó de haber golpeado al hermanito del acusado de 12 años durante la detención, pero se comprobó que el policía Jesús Martín no participó en la detención del señor M C. El policía Jesús Martín pide al señor M C que no se meta más con él, para evitar problemas futuros, el señor M C pide lo mismo, pero si estando en servicio el policía Jesús Martín, el señor M C comete algún ilícito el policía Jesús Martín sí podrá detenerlo...”*

9. **Oficio O.Q.4163/2008**, suscrito por un Visitador de este Organismo, de fecha doce de septiembre del año dos mil ocho, mediante el cual pone a la vista del C. M J C Ch, los informes rendidos por el Presidente Municipal y Juez Único de Paz de la localidad de Dzilam González, Yucatán, y sus anexos en el que se puede apreciar que dicho oficio fue recepcionado por la señora J C Ch en fecha dieciocho de septiembre del año dos mil ocho, quien plasmó su nombre de forma escrita y legible.
10. **Escrito** de fecha ocho de octubre del año dos mil ocho, mediante el cual el C. M J C Ch da debida contestación a la puesta a la vista que se le hiciere en fecha dieciocho de septiembre del año dos mil ocho del informe de la autoridad, en el que manifestó lo siguiente *“...En relación con lo manifestado por el C. M I A S, en su escrito de fecha veintisiete de agosto del presente año, tengo a bien manifestar que es totalmente falso lo manifestado por el presidente municipal de Dzilam González, en su informe de fecha veintisiete de agosto del presente año, ya que como manifesté en mi queja interpuesta, yo no me encontraba en estado de ebriedad ni bajo la influencia de alguna droga, ya que tanto el Presidente Municipal, así como los policías de la localidad siempre me han amenazado y agredido verbalmente, me han dicho que me vaya del pueblo, porque si no me iban a hacer la vida imposible, todo esto porque simpaticé con el otro candidato en las pasadas elecciones, de igual manera al momento de mi detención yo en ningún momento injurié, reté o amenacé, al oficial de policía Jesús Martín Cauich, como dolosamente pretenden hacer creer mis agresores, asimismo en ningún momento me lastime mi pie en una zanja de agua potable como señala el Presidente Municipal en su informe, ya que ellos me agredieron con macanas sin que haya cometido delito alguno, de igual manera es totalmente falso que los gastos médicos, las curaciones y los transportes hayan sido reconocidas por el ayuntamiento, ya que hasta la fecha todos los gastos han sido*

solventados por mí y mi familia, cabe mencionar que los recibos exhibidos con su informe de fecha veintisiete de agosto de los corrientes por el Presidente Municipal, de fecha trece de agosto del presente año, por la cantidad de un mil pesos moneda nacional sin centavos, en la parte inferior izquierdas aparece el nombre de J C CH, cuando mi señora madre no sabe leer, ni escribir, de igual manera los demás recibos que anexa el presidente municipal de DZILAM GONZALEZ el señor M I A S, son alterados y no cumplen con los requisitos que señala la ley ya que establece que las personas que no saben leer y escribir deben estampar su huella acompañada de una firma de persona de su entera confianza, mismo requisito con los que no cuentan por lo cual no deben ser tomados en cuenta al momento de dictar la resolución en el presente asunto ya que como manifesté mi señora madre no sabe leer ni escribir, mismo extremo que acredito con copia de su credencial de elector expedida por el Instituto Federal Electoral, misma que anexo al presente curso, para que surta los efectos legales correspondientes, no omito manifestar que también es falso que yo haya agredido física o verbalmente, ofendido, injuriado o amenazado a los policías del municipio ya que como manifesté anteriormente estos tienen la consigna del Presidente Municipal de hacerme la vida imposible por no haberlo apoyado en su campaña y haber simpatizado con el otro candidato. Respecto del informe del C: PORFIRIO EDILBERTO ALAMILLA PACHECO, tengo a bien manifestar que es totalmente falso lo manifestado por él, ya que como antes manifesté en ningún momento me encontraba en estado de ebriedad y mucho menos ofendí a la policía que se encontraba en los bajos del palacio municipal como pretenden hacer creer a esta H. COMISION DE DERECHOS HUMANOS EN EL ESTADO, ya que como manifesté anteriormente estos se han dedicado a hacerme la vida imposible por consigna del Presidente Municipal de Dzilam González, el C. M I A S, POR LO QUE RESPECTA A TODO LO DEMAS MANIFESTADO POR EL C. JUEZ DE PAZ DE DZILAM GONZALEZ Y EL PRESIDENTE MUNICIPAL M I A S EN SUS ESCRITOS DE FECHA VEINTISIETE DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO NO DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA TODA VEZ QUE HABLA DE HECHOS QUE LE COMENTARON TANTO EL COMANDANTE COMO LOS POLICIAS MUNICIPALES, NO LOS PRESENCIARON. No omito manifestar que niego todo lo manifestado por el comandante y los policías de municipales en sus informes como tengo mencionado anteriormente es falso, de igual manera me afirmo y me ratifico en todos y cada uno de los puntos de mi queja, manifestando que ellos son los que me han hostigado verbalmente con amenazas y toda clase de ofensas a mi persona, mismas que cumplieron el día cuatro de agosto de los corrientes y yo en ningún momento los agredí ni física ni verbalmente como pretenden hacer creer, y ellos me agredieron física y verbalmente sin motivo legal alguno únicamente por ser autoridad..”.

- 11 Entrevista** realizada al elemento de la Policía Municipal GREGORIO MARTÍN Y COUOH, el día diecisiete de octubre del año dos mil ocho, por personal de este Organismo, en el que manifestó: “...que todo lo que manifestó el quejoso es mentira, ya que lo que aconteció fue que el compareciente estaba realizando rondines en una patrulla, aclarando que no llevan macanas por los elementos policíacos, cuando les avisaron por radio que el señor M C había pasado por el Palacio Municipal y había insultado al C. Jesús, quien es elemento policiaco y se encontraba en dicho lugar; es el caso que al dar una vuelta

continuando con sus rondines se toparon de frente con el quejoso en dicha vuelta, por lo que los elementos policíacos descendieron de la unidad, y le preguntaron al quejoso si tenía algún problema con el policía Jesús, que cual había sido el problema por el cual lo insultó, siendo que el quejoso, quien estaba a bordo de una bicicleta, se baja de la misma, y de manera grosera les empieza a decir a los elementos policíacos que a él no se lo llevan fácilmente, pero estaba insultando a los policías, siendo que como se encontraba molesto el quejoso se dio la vuelta y balbuceaba al hablar, ya que se encontraba tomado, y es el caso que se dio la vuelta para retirarse del lugar mientras los elementos policíacos lo exhortaban para que se calmara y no hiciera más grande su problema, pero aún así, el quejoso ya exaltado, agarró su bicicleta y se la aventó al elemento NIFER, y al darse cuenta el quejoso de que ya se había deshecho de la bicicleta y de que no tenía más que aventar, se quitó su cinturón y empezó a girar el cinturón teniéndolo agarrado de la hebilla para evitar que alguien se le acercara, siendo que al hacer esto estaba reculando para retirarse; cabe aclarar que el quejoso se encontraba acompañado de su hermanito, que es un muchachito como de doce años, quien tenía en las manos unas piedras. Menciona el compareciente, que al estar reculando el quejoso, intento correr, pero que piso su pantalón y eso provocó que se cayera al suelo, y una vez que cayó fue lo que aprovecharon los elementos policíacos para detenerlo y a abordarlo a la patrulla, siendo que luego lo trasladan al palacio municipal; que el hermanito del quejoso, intentó impedir de que se llevaran a su hermano, sin embargo, los elementos policíacos lo exhortaron para que se calmara y soltara sus piedras, para que así pueda abordar la patrulla y acompañar a su hermano; se hace la aclaración de que el hermanito viaja en la parte de adelante de la patrulla y solo como acompañante del quejoso, en ningún momento se le detuvo a él. A PREGUNTA EXPRESA DE LA AUXILIAR, EL COMPARECIENTE RESPONDE: que el menor, de aproximadamente seis años, si se encontraba con el quejoso al momento de la detención, sin embargo, que cuando vio que se acercaban los elementos policíacos a su papá, se fue al parque, aclarando que dicho menor vive cerca del parque, aproximadamente a una cuadra de éste; que el quejoso al momento de detenerlo no tenía camisa, y el compareciente se fijó de que no tenía alguna lesión o herida alguna; que el problema que tiene el quejoso es desde hace tiempo con el elemento Jesús, por que el quejoso fue detenido un tiempo antes por los elementos policíacos en virtud de que causó un escándalo en la plaza del municipio al intentar agredir a su esposa en plena vía pública; que no opuso resistencia al momento de ser detenido el quejoso; que el quejoso es conocido en el municipio por ser una persona problemática, y que incluso lo tiene dejado por su familia, y que igualmente en Izamal, hay una denuncia interpuesta en contra del quejoso por incumplimiento en las obligaciones de asistencia familiar; que el quejoso al llegar el Juez de Paz al día siguiente de la detención, fue que salió de la cárcel, y que por eso no se le cobró multa alguna; que al momento de llegar los elementos policíacos a las instalaciones de la cárcel pública, se encontraba ahí el elemento policiaco Jesús, y al verlo el quejoso lo pateó, aclarando que con los otros elementos policíacos se encontraba tranquilo e incluso platicando, solo es con Jesús con quien trae pleito; que el Juez de Paz no fue a ver al detenido en la noche cuando lo detuvieron, que fue cuando amaneció al día siguiente cuando el Juez de Paz le solicitó al quejoso que se retirara del lugar; que la mamá del quejoso acudió a la cárcel pública a insultar a los elementos policíacos esa

misma noche que lo tenían detenido, por lo que se le exhortó a la señora a guardar orden y comportarse debidamente, contestándole a los policías que eso no se iba a quedar así y que lo iba a manifestar ante quien corresponda; que el jovencito, hermanito del quejoso que lo había acompañado hasta la cárcel pública, se le explicó que su hermano se quedaría en la cárcel pública, y el jovencito se retiró tranquilamente del palacio a su domicilio; que los elementos policíacos no estuvieron andando con macanas el día de la detención y que tampoco amenazaron al hermanito ni al quejoso; que el niño, hijo del quejoso, que se encontraba en el parque, se fue después a su domicilio solo, porque sabe como regresar al mismo después de ir al parque y que ninguna mujer lo fue a buscar al parque; que tiene conocimiento de que al quejoso se le han estado brindando apoyos por parte de la presidencia municipal, esto que por que doña Juanita se encuentra enferma y que incluso la señora Juanita ha firmado algunos recibos por el dinero que se le ha entregado; que el quejoso no corrió cuando se le iba a detener; que la unidad policíaca en la que se encontraba el compareciente no tiene número; que con el compareciente se encontraban los C. C. MARCIAL EK CAN, NIFER PUC y FRANCISCO KINI al momento de la detención; que el C. Jesús Martín Cauich, se encontraba de vigilancia en la comandancia al momento de que fue agredido verbalmente por el quejoso; que al detener al quejoso no fue necesario usar fuerza ni someterlo, porque abordó la unidad policíaca sin oponer resistencia y que incluso les pidió ayuda a los policías para poder levantarse después de haber tropezado y caído, aclara el compareciente que en ningún momento se le pegó al quejoso; que el quejoso al momento de su detención ya se encontraba lesionado del pie..”.

- 12. Entrevista** realizada por personal de este Organismo al elemento de la Policía Municipal de Dzilam González, Yucatán, C. FRANCISCO KINI TZEC, en fecha diecisiete de octubre del año dos mil ocho, en la que manifestó: *“...que lo que manifestó el quejoso M C es mentira, ya que lo que sucedió, fue que el compareciente se encontraba junto con sus compañeros a bordo de una unidad policíaca municipal, realizando sus rondines de vigilancia, cuando por radio, les avisan por el Comandante Manuel Jesús, de que el quejoso M C, había pasado por la Comandancia Municipal y había agredido verbalmente al Comandante, por lo que los elementos policíacos, continúan con su rondín, pero en un momento en el que dieron la vuelta, se topan de frente con el quejoso, por lo cual, los elementos proceden a descender de la unidad policíaca y a preguntarle al quejoso que cual es su problema, el motivo por el cual fue a insultar al comandante, a lo que el quejoso contestó con insultos a los elementos policíacos y no les contestaba acerca de lo sucedido; cabe mencionar de que se le exhortaba al quejoso a guardar calma, sin embargo éste, en un momento de exaltación, le aventó la bicicleta en la que se estaba transportando a uno de los elementos policíacos y después se quitó el cinturón del pantalón y comenzó a girarlo, con la intención de impedir que los elementos policíacos se le acercaran, siendo que incluso el hermanito del quejoso se encontraba en el lugar donde se estaba desarrollando esto, y tenía agarrado unas piedras, al parecer para impedir que se llevaran a su hermano; que en un momento en que se encontraba sacudiendo su cinturón el quejoso, se encontraba retrocediendo, y al parecer se le fue el pie o se le dobló, y esto provocó que se cayera, situación que aprovecharon los elementos policíacos*

para proceder a detenerlo, pero cabe aclarar, que en ningún momento se le maltrató al quejoso y mucho menos se le pegó con macana como él afirma, ya que en esos momentos los policías no tenían macanas; que al momento de detener al quejoso, es esposado y lo intentan abordar a la unidad policíaca, sin embargo el hermanito del quejoso les dice a los elementos policíacos que no se van a llevar así de fácil a su hermano, y amenaza con arrojar piedras a la unidad policíaca, por lo que los policías dialogan con el jovencito y le explican que no debería de hacer más grande el problemas de su hermano, a lo que el jovencito responde que si se llevan a su hermano que él tiene que ir con él, por lo que se le exhorta a que deje las piedras y aborde la unidad para que acompañe entonces a su hermano, siendo que una vez a bordo el jovencito, logran abordar al quejoso y lo trasladan a la cárcel pública. A PREGUNTA EXPRESA DE LA AUXILIAR, EL COMPARECIENTE RESPONDE: que si había un menor al momento en que se iba a detener al quejoso, sin embargo, que cuando este menor, de aproximadamente seis años, se percató de que los elementos policíacos se estaba acercando a su papá, se fue al parque, no a un monte como asegura el quejoso; que no sabe el compareciente si alguna persona fue en busca del menor ya que él se encontraba distraído porque se cayó el quejoso, sin embargo al parecer el menor se fue a su casa, ya que vive cerca del parque donde aconteció esto; que el quejoso tenía un pantalón de mezclilla y una playera al momento de la detención; que no se percató de que el señor C tuviera alguna lesión o herida al momento de la detención, que lo que si se pudo percatar de que el quejoso se encontraba tomado; que fue en la calle treinta en donde ocurrió la detención del quejoso, aproximadamente a las veintitrés horas; que al quejoso lo detienen y lo trasladan al palacio municipal para meterlo al calabozo, y se encontraba insultando a los elementos policíacos; que el quejoso salió cuando llegó el Juez de Paz y se le pasó el reporte del motivo de la detención del señor C; que si tiene conocimiento de que al señor C se le ha brindado apoyo económico por parte de la presidencia municipal, que por que según lo lastimaron por elementos policíacos, pero que tal cosa es falsa, y que incluso han solicitado que se les transporte a esta ciudad y así se ha hecho; que al jovencito en ningún momento se le detuvo, que él solo acompañó al quejoso al momento de la detención..."

- 13. Entrevista** realizada por personal de este Organismo al señor NIFER PUC ALDECUA, elemento de la Policía Municipal de Dzilam González, Yucatán, en fecha diecisiete de octubre del año dos mil ocho, quien manifestó lo siguiente: "...que el compareciente se encontraba junto con sus compañeros a bordo de una unidad policíaca municipal, siendo aproximadamente las diez treinta de la noche, realizando sus rondines de vigilancia, cuando les avisan por el Comandante de que el señor M C, había pasado por la Comandancia Municipal y había insultado al Comandante, por lo que los elementos policíacos, continúan con su rondín cerca del domicilio del quejoso, pero en un momento, al dar la vuelta chocan con el quejoso, motivo por el cual, los policías descienden de la patrulla y le preguntan al quejoso que cual es su problema, porque fue a insultar al comandante, a lo que el quejoso respondió con insultos a los policías y no contestaba lo que se le había preguntado; aclara el compareciente que el quejoso M C se encontraba en estado de ebriedad al momento en que sucedió esto; es el caso que al intentar dialogar con el quejoso, este comenzó a retroceder, pero que en un momento dado, se exaltó y le

aventó al compareciente la bicicleta que tenía consigo, pero que no le logró dar al compareciente, por lo que al ver esto, el quejoso se quita su cinturón y comienza a agitarlo, para evitar que los policías se le acerquen, pero que en un momento, se descuido el quejoso y se cayó al piso, situación que aprovecharon los policías para detenerlo. A PREGUNTA EXPRESA DE LA AUXILIAR EL COMPARECIENTE RESPONDE: que si estaban el hermanito y el hijo del quejoso al momento de la detención con él, sin embargo, que el hijo del quejoso, desde que se bajó de la bicicleta de su papá, se metió al predio de una señora, quedándose solo el hermanito del quejoso en el lugar; que el quejoso al momento de su detención solo tenía puesto su pantalón pero que no tenía camisa; que no se percató de que el quejoso tuviera algún golpe o lesión al momento de su detención; que fue en la calle quince entre treinta en donde ocurrió la detención del quejoso, cerca de un parque, aproximadamente a las diez y media de la noche; que al quejoso lo detienen y lo trasladan al palacio municipal; que el quejoso estuvo conversando incluso con los policías, y que les dijo que el problema que tiene es con el Comandante Jesús, y que al momento de que llegan al palacio municipal y lo ve, le tira una patada; que cuando le pidió agua al compareciente, se le dio y que incluso se puso a conversar con el compareciente; que se presentó la mamá del quejoso al palacio municipal y comenzó a insultar a los policías, por lo cual se le exhortó a que se comportara con es debido, a lo que la señora respondió que se quedaría a cuidar a su hijo; que no se le detuvo al hermanito del quejoso, que lo que pasó fue que intentó apedrear la patrulla, pero se le dijo que podía acompañar a su hermano siempre y cuando dejara las piedras, por lo que al tirar las piedras, el jovencito aborda en la parte de delante de la patrulla y es trasladado, pero solo como acompañante, en ningún momento se le detuvo; que sí sabe que se le brinda ayuda económica al quejoso por parte del alcalde, desconociendo el motivo por el cual se le brinda dicha ayuda, solo sabe que es la mamá del quejoso quien acude a solicitar la ayuda; que el quejoso salió de la cárcel publica una vez que llegó el Juez de Paz y se le expuso el motivo por el cual habían detenido al señor C; que si se le esposó al quejoso al momento de su detención; que no opuso resistencia al momento de su detención; que con quien tiene pleito el quejoso es con el C. Jesús Martín; que el señor M C es conocido como una persona conflictiva en el municipio...”

- 14. Entrevista** realizada por personal de este Organismo al C. JESÚS LAMBERTO MARTÍN CAUICH, elemento de la policía municipal de Dzilam González, Yucatán, en fecha diecisiete de octubre del año dos mil ocho, en la que se hizo constar lo siguiente: “...que el compareciente no tuvo nada que ver en la detención del quejoso; lo que puede mencionar es que el compareciente se encontraba a las puertas del palacio municipal comiendo unas galletas y un refresco, cuando pasó el quejoso y le empezó a insultar y mentar la madre al compareciente y a estarlo retando en plena calle, es el caso que por tal cosa es que le comunica esta situación a los elementos policíacos que se encontraban de rondín. Manifiesta el compareciente que el problema es porque al quejoso se le detuvo por que días antes, intentó agredir físicamente a su esposa, y por tal cuestión es que se le detuvo, y es eso lo que generó el odio del quejoso hacía el compareciente. Agrega el compareciente que incluso al día siguiente en que habían detenido el señor C, se presentó la mamá del quejoso y le dio una bofetada al compareciente y que comenzó a insultar a

los elementos policíacos, por lo que se le exhortó a que guardara el orden; es el caso que se llevó a un acuerdo ante el Juez de Paz, en el que el quejoso admitió que no había sido el compareciente quien lo agredió físicamente y que incluso admitió que se encontraba tomado al momento de que esto ocurrió y aceptó su responsabilidad por lo que había ocurrido. A PREGUNTA EXPRESA DE LA AUXILIAR, EL COMPARECIENTE RESPONDE: que cuando el quejoso llegó a la cárcel pública, no tenía ninguna lesión, tanto así que le tiró una patada al compareciente, logrando darle en su estomago; que la mamá del quejoso, ha sacado incluso periodicazos en contra del compareciente y esto lo ha perjudicado, ya que incluso su familia se ha visto afectada por esta situación; que la familia del quejoso es conocida en el municipio como una persona conflictiva; que si fue esposado el quejoso al momento de su detención, pero que en lo que respecta a lo de las macanas, no las andan los policías, ya que es muy raro que las utilicen ya que ni para meterle miedo a la gente las sacan; que al hermanito del quejoso si lo llevaron a la cárcel pública, pero que solo para acompañar a su hermano, que se accedió a llevarlo para que lo acompañe, ya que estaba amenazando con apedrear la unidad si se llevaban a su hermano y si él no iba; que al menor nunca se le dejó en un monte como manifestó el quejoso, y que ninguna señora fue a buscar al hijo del quejoso que se encontraba con él cuando lo detuvieron; que la señora, mamá del quejoso, llevó a un menor a los tres días de cuando ocurrió esto para solicitar que un médico revise al menor que por que le dolía la espalda, y que incluso estuvo acompañada por el Director de la Policía Municipal...”

- 15. Entrevista** realizada por personal de este Organismo al C. MARCIAL EK CAN, elemento de la Policía Municipal de Dzilam González, Yucatán, en fecha diecisiete de octubre del año dos mil ocho, quien mencionó “...que no participó en momento alguno en la detención del quejoso, aunque si se encontraba acompañando a los elementos policíacos, el compareciente se quedó en el vehículo ya que no podía pasar hasta el lugar en donde se habían topado al quejoso, quien momentos antes había sido reportado por haberle ido a mentar la madre al Comandante; es el caso que el compareciente observa desde lejos lo que estaba sucediendo y vio que el quejoso se encontraba molesto por lo que estaba ocurriendo, ya que el compareciente vio cuando el quejoso le arrojó su bicicleta a uno de los elementos policíacos y además estaba girando su cinturón para evitar que lo agarraran los policías, y que según estos lo estaba amenazando de que si lo agarraban les iba a pegar con el cinturón; es en un momento que al parecer se descuida al quejoso y se cae, momento en el que aprovechan los elementos policíacos para detenerlo y esposarlo; que cuando el compareciente se presenta al lugar donde estaba sucediendo, esto a bordo de la unidad policíaca, el muchachito, hermano del quejoso, amenazó con apedrear a los elementos policíacos y a la patrulla. Es el caso que solo detuvieron al quejoso, pero que en ningún momento se les amenazó siquiera con macana al señor C, y menos a su hermanito, además de que es rara la ocasión en que se usen las mismas. A PREGUNTA EXPRESA DE LA AUXILIAR EL COMPARECIENTE RESPONDE: que al menor se le abordó a la unidad policíaca, para acompañar a su menor (sic), ya que amenazaba con que si no iba él también iba a apedrear la patrulla y a los elementos policíacos; que el quejoso solo tenía un pantalón de mezclilla al momento de su detención, ya que se encontraba sin camisa; que al momento de ser detenido el quejoso se encontraba en

estado de ebriedad, y que no es la primera vez que se tienen problemas con el señor C; que se le detuvo al quejoso en la calle treinta por trece del municipio; que el señor C entró a la cárcel pública aproximadamente a las once de la noche y salió al día siguiente como a las nueve y media o diez de la mañana, porque así lo determinó el Juez de Paz; que si se presentó la mamá del quejoso a la cárcel pública, y que comenzó a insultar a los elementos policiacos y que incluso agredió físicamente al elemento Jesús Martín, exigiendo que se le metiera a este último al calabozo, siendo que se le solicitó que se calmara; que una señora agarro al hijo del quejoso, y cuando los elementos policiacos se lo solicitaron para que ellos se lo entreguen a su mamá, ella se negó a entregárselo a los policías ya que según sería ella quien se lo lleve a su mamá, por lo cual los policías proceden a retirarse del lugar; que al momento de su detención no se veía ni golpeado ni lesionado el señor C, y que incluso les decía a los elementos policiacos que con ellos no tiene problema alguno, que solo es con Jesús con quien tiene pleito e incluso amenazó con que lo iba a matar; que si fue esposado el quejoso al momento de su detención; que se opuso a la detención el quejoso; que fue al momento en que se cayó cuando se acercan los elementos policiacos y esposan al quejoso; que al jovencito de doce años, lo llevaron por su abuela al Palacio Municipal que para que lo revisen por el médico, siendo que para que no hubiera algún problema o mal entendido, fue trasladado para su revisión a Dzidzantun, para su revisión y para que verifiquen su estado de salud, mismo en el que se determinó que no tenía lesión alguna; que cuando la señora ha solicitado apoyos al alcalde se le han brindado...”

- 16. Acta circunstanciada** de fecha diecinueve de noviembre del año dos mil ocho, levantada por personal de esta Organismo, en la que hace constar: *“...que se constituyó en las confluencias de la calle trece por treinta y treinta y dos de esta localidad (Dzilam González, Yucatán), a fin de realizar la inspección ocular y tomar las placas fotográficas correspondientes, siendo que la calle trece tiene una extensión de aproximadamente veinticinco centímetros y en la calle treinta y dos únicamente monte, también me percató que en la calle treinta colinda con un parque infantil. Asimismo no se ven muestras visibles de trabajos de agua potable en las confluencias antes mencionadas...”*
- 17. Acta circunstanciada** de fecha tres de diciembre del año dos mil ocho, levantada por personal de este Organismo en la que se plasma la entrevista realizada a una persona del sexo femenino de nombre F.C.Z. quien mencionó no haber presenciado la detención de los agraviados, pero que no se ha hecho trabajo alguno de agua potable en este lugar, pues ya tiene más de dos años que se hizo y de hecho pasa del otro lado de la calle (la señora señala hacia el lado opuesto de la calle treinta letra “A” que igualmente se encuentra en el lado opuesto de donde cayó el quejoso).
- 18. Acta circunstanciada** de fecha cinco de marzo de dos mil nueve, en la que personal de este Organismo de manera oficiosa recabó la comparecencia del señor L.P.C, en la que manifestó *“...que le día 4 de agosto de 2008, alrededor de las 10:30 PM, estaba transitando sobre la calle 32 por 9 de ésta localidad, cuando vio que alrededor de cinco policías municipales estaban golpeando al agraviado M J C Ch, quién estaba acompañado*

en ese momento por su hermanito J.A.V.C. y su hijo menor J.E.C.C, éste último también estaba recibiendo golpes por parte de los policía municipales con unas macanas que tenían en su poder, entre los agentes logró identificar a cuatro de ellos a quienes conoce solamente por sus apodos, siendo estos “notoro” “pancho” “Manzate” y “ Goyo”; dichos agentes propinaban los golpes con sus macanas y manos a varias partes del cuerpo del agraviado mientras que su hijo menor en todo momento de la agresión se la pasó llorando; manifiesta que estuvo observando la salvaje golpiza propinada por los agentes municipales, alrededor de 30 minutos y antes de retirarse para no ser agredido también vio que arrastren al C. M J C Ch para subirlo a la camioneta de la policía municipal que en ese momento estaba en el lugar de los hechos Siendo todo lo que se tiene que manifestar se da por terminada la presente diligencia, levantándose el acta respectiva de la entrevista a las 13:33 del mismo día en que se actúa...”

- 19. Oficios O.Q.4899/2008 y O.Q.4900/2008**, suscritos por un Visitador de este Organismo, de fecha dieciocho de agosto del año dos mil nueve, mediante el cual informa al C. M J C Ch y al Representante Legal del menor J.A.V.C, la calificación de todas y cada una de las pruebas que se han sido recabadas tanto de oficio como aquellas que ofreció la parte quejosa, en los que se pueden apreciar que ambos oficios con sus cédulas respectivas, fueron recepcionado en fecha veinticuatro de agosto del año dos mil nueve, por la señora J C Ch, quien plasmo su nombre de forma escrita y legible.
- 20. Acta circunstanciada** de fecha veinticinco de mayo del año dos mil nueve, en la que personal de este Organismo plasma la entrevista realizada a los C. C. Y.B.C. y F.G.C.C, testigos ofrecidos por el señor M J C Ch, mismos que manifestaron: la primera “...que el día de los hechos que se investigan, señala que el lunes cuatro de agosto como a eso de las diez u once de la noche, se encontraba acostada en su hamaca cuando escuchó gritos en la calle y al mirar por la ventana vio que un grupo de dos o tres policías le pegaban a su sobrino de su esposo el cual conoce como M, pudiendo ver que lo golpeaban con unas macanas y el citado M gritaba tío ayúdame tío, por lo que mi entrevistada despertó a su esposo, el cual al ver lo que pasaba salió rápidamente a tratar de auxiliarlo...” y el segundo dijo: “...que efectivamente tal y como dijo su esposa lo despertó y le dijo “ hay matan a tu sobrino” por lo que al levantarme escuchaba como gritaba su sobrino y decía “ayúdame tío”, y al salir y los oficiales al ver la presencia de mi entrevistado se calmaron y lo tenían agarrado e intentaban arrastrarlo, por lo que mi entrevistado les dijo a los oficiales que no le pegaran ya que se veía muy lastimado e incluso se dolía de uno de sus pies y decía “ me quebraron mi pie tío”, al momento de que intentaba pararse y no podía hacerlo, y en ese momento lo subieron a un vehículo y se lo llevaron...”
- 21. Copias Certificadas** de la Averiguación Previa 881/17ª/2008, la cual tiene acumulada la 1270/17ª/2008, que remitiera el Licenciado Aurelio Canul Rosado Agente Investigador del Ministerio Público de la Agencia Décimo Séptima, de las que destacan: **a).**- Comparecencia ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común del C. M J C Ch, de fecha dieciocho de agosto del año dos mil ocho, que en lo conducente dice: “...que el día cuatro de agosto del año dos mil 2008 siendo aproximadamente las 22:00 veintidós horas

me encontraba pasando por el centro de la localidad de Dzilam González en compañía de mi hijo de 6 seis años y mi hermanito de 12 doce años de edad, es el caso que en ese momento policías de la localidad de Dzilam González comenzaron a seguirme, por lo que me detuve para preguntarles él porque me seguían, en ese momento los policías sin motivo alguno comenzaron a golpearme en diversas partes de mi cuerpo con su macana, yo al ver esto intente correr pero me dieron de patadas en mi pierna izquierda por la parte de atrás por lo que me detuve nuevamente y me dijeron dichos policías que tenían una orden de aprehensión en mi contra que me tenían que llevar detenido por lo que les pedí que me enseñaran dicha orden lo que les molestó me detuvieron a la fuerza me subieron a la camioneta antimotín de la Policía Municipal de Dzilam González y me trasladaron a la Cárcel Pública de dicha localidad. Aclarando que en el momento de mi detención logre ver e identificar a los policías que me golpearon así como a su comandante quien al otro día es decir el día 5 cinco de agosto al salir de su trabajo se fue a cambiar de regreso al lugar en donde me encontraba detenido y me dijo que lo había insultado que por eso me había detenido cosa que es totalmente falsa. De igual manera no omito manifestar que recibí un golpe en el empeine de mi pierna izquierda el cual me lo dio uno de los policía con su macana en el momento de mi detención. Asimismo esta autoridad da Fe de lesiones: el compareciente manifiesta dolor en el tórax posterior abdomen, así como se da fe que presenta férula de yeso en pie izquierdo...". **b).**- Examen de integridad física realizado en la persona del señor M J C Ch, por los Médicos Forenses Miriam Rodríguez López y Fernando Gruintal Chan, adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en fecha dieciocho de agosto del año dos mil ocho, con numero de oficio 19528/MARL-FGCH/08, en la que se puede observar: EXAMEN DE INTEGRIDAD FÍSICA: REFIERE DOLOR EN TORAX POSTERIOR Y ABDOMEN. PRESENTA FÉRULA DE YESO EN PIE IZQUIERDO. CON DIAGNOSTICO DE Y NOTA DE LA CRUZ ROJA DEL 12 DE AGOSTO DE 2008; FRACTURA DE SEGUNDO Y TERCER METATARCIANO DE PIE IZQUIERDO. SE SUGIERE RX DE CONTROL Y VALORACIÓN POR ORTOPEDIA A RESERVA DE ESTUDIO. CONCLUSIÓN: EL C. M J C CH: PRESENTA LESIONES QUE NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA Y TARDAN EN SANAR MÁS DE QUINCE DÍAS A RESERVA DE ESTUDIO Y VALORACIÓN. **c).**- Informe Médico de fecha tres de octubre del año dos mil ocho, realizado por el Doctor Eduardo Castillo Pool, médico de la Cruz Roja Mexicana, en la persona del señor M J C Ch, con Diagnostico de fractura de base de 2 metatarsiano izquierdo. Resumen Clínico: Paciente masculino de 29 años de edad con antecedentes de trauma directo el día 04 de agosto del año 2008 con objeto contuso a nivel del dorso de pie izquierdo, acudiendo a consultar el día 12 de agosto del 2008, tomándose radiografía donde se observa trazo de fractura a nivel de la base 2º metatarsiano izquierdo, no desplazado, por lo que se decide colocación de férula soropodálica por espacio de 6 semanas y una vez observada consolidación de la fractura se inicia fisioterapia el día de hoy, con nueva valoración en un mes. **d).**- Comparecencia ante la Autoridad Ministerial del C. M J C Ch, de fecha ocho de octubre del año dos mil ocho, en la que manifestó entre otras cosas que: "...vengo nuevamente ante la Autoridad de este conocimiento con el fin de declara y aclarar: que en mi denuncia de fecha dieciocho del mes de agosto del año dos mil ocho, omití mencionar que durante mi detención por medio de los Agentes de la Policía Municipal de Dzilam González, me fracturaron el empeine de mi pie izquierdo por

los golpes de macanas que recibí, y aun así me tiraron al suelo en posición de boca-abajo, me colocaron unas “esposas” en las muñecas de ambas manos, y al ver que no me paraba me arrastraron y subieron por medio de la fuerza física a una carropatrulla del Municipio, luego me trasladaron a la cárcel pública, en donde me ingresaron y aparte de que me dejaron incomunicado, aun cuando yo pedía que me atendiera algún médico, me los prohibieron argumentando que yo estaba borracho y me dijeron “que ese lugar no era una Clínica, que si estaba yo ahí era por algo que yo hice, aunque nunca me dijeron que es lo que yo había cometido” aunque yo estaba gritando de dolor no me hicieron caso durante toda la noche del día 4 cuatro del mes de agosto del año 2008 dos mil ocho, me dejaron libre, al entrevistarme con el ciudadano Juez de Paz de la localidad de Dzilam González, porque supuestamente había yo agredido a unos policías, le pedí que me traslade a un médico para que me atendieran de la fractura del pie izquierdo, y de los golpes de macana que había yo recibido, pero aquel no me hizo caso solamente le pidió a los policías que me llevaran a mi casa, porque yo no podía caminar, por la fractura del pie que ya tenía y de lo cual ya tenía sumamente inflamado el pie, es por eso que reitero mi denuncia y/o querrela que interpusé con relación a este asunto ...” e).- Comparecencia del menor J.A.V.C. en fecha veinte de mayo del año dos mil diez, quien en compañía de su madre la señora J C Ch manifestó: “...que el día 04 cuatro de agosto del año 2008 dos mil ocho, siendo aproximadamente las 22:00 veintidós horas, me encontraba en compañía de mi hermano M J C Ch, y de mi sobrino JECC, siendo que yo estaba manejando mi bicicleta, mientras que mi hermano M J C Ch, llevaba como pasajero a su hijo JE y al estar transitando por el centro de Dzilam González, cuando de pronto se nos acercaron una patrulla de la Policía Municipal cuyos elementos comenzaron a perseguirnos, pero como nosotros no habíamos hecho nada, es por ello que mi hermano les preguntó porque nos perseguían, entonces los policías sin motivo alguno se acercaron hacia mi hermano M J C y con las macanas comenzaron a golpearlo en diferentes partes del cuerpo, siendo que mi hermano intentó escaparse de los policías agresores, pero los policías comenzaron a patearlo en su pierna izquierda, seguidamente los policías comenzaron agarraron a mi hermano y lo subieron en la patrulla, pero yo me amenazaron con detenerme, siendo que mi sobrino se fue corriendo en la casa de una señora de nombre M.L.K.P, luego los policías municipales se llevaron a mi hermano a la cárcel pública. Asimismo manifiesto que los Policías Municipales que agredieron a mi hermano los conozco con los nombres de GREGORIO MARTIN COHUO, NIFER PUC ALDECUA, FRANCISCO KINI TZEK y MARCIAL EK CAN alias MAZATE...”

DESCRIPCION DE LA SITUACIÓN JURÍDICA

En el presente asunto, se dice que existió violación al **Derecho a la Libertad** en agravio del señor M J C Ch, imputable a elementos de la Policía Municipal de Dzilam González, Yucatán, en virtud de que fue ilegalmente detenido por elementos de dicha corporación policíaca, con el argumento de que tenían que ejecutar una orden de aprehensión en su contra y por haber agredido a varios elementos de la Policía Municipal de dicha localidad, sin que se hubiere acreditado tales extremos.

Este derecho es el que tiene toda persona a no ser privada de su libertad personal sin juicio seguido ante tribunales, sin que se respeten formalidades del procedimiento según leyes expedidas con anterioridad al hecho, o no ser detenida arbitrariamente ni desterrada.

Este derecho se encuentra protegido en:

Los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que disponen:

Artículo 14.- Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16.- “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

Los numerales 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que establece:

Art. 3.- Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Art. 9.- “Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.”

Los preceptos I y XXV de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, que estipula:

I.- Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

XXV.- “Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.”

El artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que menciona:

9.1. “Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.”

Los preceptos 7.1, 7.2 y 7.3 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que señalan:

7.1.- “Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales”

7.2.- *“Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.”*

7.3.- *“Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”*

Los artículos 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley, al indicar:

1.- *“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.”*

2.- *“En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.”*

Los artículos 1 y 40, fracción VIII, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, al referir:

1.- *La presente Ley es reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Seguridad Pública y tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en esta materia.*

40.VIII.- *“Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables.”*

En el caso que nos ocupa se dice también que existió violación **al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal**, así como al **Trato Digno** del señor M J C Ch, toda vez que el agraviado fue objeto de agresiones físicas y verbales causadas por elementos de la Policía Municipal de Dzilam González, Yucatán al momento de su detención, ya que le propinaron varios golpes en diversas partes de su cuerpo para someterlo, excediéndose en el uso de la fuerza causándole lesiones, tales como diversas heridas y una fractura en el pie izquierdo, por lo que puede decirse que no fue tratado con dignidad y forma adecuada.

Cabe hacer mención que dentro de las vulneraciones al Trato Digno cometidas por los elementos de la Policía Municipal de Dzilam González, Yucatán, encontramos también violaciones a los **Derechos de los Niños a que se proteja su integridad**, al dejar abandonado al menor JECC en el lugar en el que ocurrió la detención del C. M J C Ch sin el resguardo de algún adulto o familiar con personalidad para sus cuidados, así como el descuido con el menor JAVC al permitir que se retirara del edificio del Palacio Municipal sin entregarlo a sus representantes o tutores.

El **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal** implican un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no sufrir alteraciones nocivas en la estructura psíquica y física del individuo, cuya contrapartida consiste en la obligación de las autoridades de abstenerse de la realización de conductas que produzcan dichas alteraciones.

El **Derecho al Trato Digno** es la prerrogativa que tiene toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión a ser tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Resulta oportuno señalar que el derecho al Trato Digno implica la obligación de los servidores públicos de crear las condiciones mínimas de bienestar a sus gobernados, y en especial atención a los grupos en situación de vulnerabilidad como son los menores, es por ello que el Derecho al Trato Digno intrínsecamente estudia el de los derechos de los niños tal y como se verá en el contenido del presente resolutivo.

El **Derecho de los Niños a que se proteja su integridad**, son prerrogativas que tiene todo menor para ser privilegiado contra toda acción u omisión indebida, por la que se vulnere sus derechos humanos especialmente definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico, en atención a su condición vulnerable.

Estos derechos se encuentran protegidos por:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al estatuir:

Art. 19.- *“...Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.*”

Art. 22.- *“Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado...”*

Los Artículos 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, al indicar:

“Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

“Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.”

Los Artículos I y V La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que señalan:

“Artículo I: Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

“Artículo V: Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.”

El artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles que establece:

“Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.”

El Artículo 5 fracción 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que dispone:

“Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.”

Los Artículos 2 y 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, al estatuir:

“Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.”

“Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.”

Los preceptos establecidos en la Convención sobre los Derechos del niño, la cual prevé:

Art. 1.- “Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.”

Art. 3.1.- “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.”

Art. 3.2.- “Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.”

Art. 16.1.- *“Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.”*

Art. 16.2.- *“El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.”*

La Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la cual dispone:

Art. 14.- *Niñas, niños, y adolescentes tienen derecho a que se les asegure prioridad en el ejercicio de todos sus derechos, especialmente a que:*

A. *Se les brinde protección y socorro en cualquier circunstancia y con la oportunidad necesaria.*

Art. 21.- *“Niñas, Niños y Adolescentes tienen el derecho a ser protegidos contra actos u omisiones que puedan afectar su salud física o mental...”*

La Ley de protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, que prevé.

Artículo 17. *Cualquier persona que tenga conocimiento de que una niña, niño o adolescente se encuentre en riesgo de perder la vida o de sufrir un daño físico o psicológico, deberá efectuar un reporte inmediato al DIF o a la procuraduría. El incumplimiento de esta disposición por particulares, será sancionado conforme a lo dispuesto en el capítulo II del título tercero de la presente ley.*

Artículo 28. *Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en condiciones que permitan su crecimiento sano y armonioso, tanto físico como mental.*

Artículo 32. *Las niñas, niños y adolescentes tienen el derecho a ser protegidos en contra de actos u omisiones que puedan afectar su integridad física, psicológica, o su normal desarrollo, sobre todo cuando se vean afectados por:*

I. *El descuido, la negligencia, el abandono, el abuso físico, psicológico y sexual;*

Artículo 34. *Las niñas, los niños y adolescentes no serán objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y reputación.*

Por otra parte, se dice que en el presente caso también existió violación al **Derecho a la Protección a la Salud**, en virtud de que no fue practicado examen médico en la persona del agraviado M J C Ch durante el tiempo que estuvo privado de su libertad con motivo de los hechos materia de la presente queja.

El Derecho a la Protección a la Salud es la prerrogativa que tiene todo ser humano a disfrutar de bienestar físico y mental, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades, prolongación y mejoramiento de la calidad de vida humana, accediendo a los servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población.

Este derecho se encuentra protegido por:

El Principio 24 del conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, que señala:

“Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.”

El numeral 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que dispone:

“Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental...”

Por último, se dice que existe violación al **Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica**, toda vez que al ser detenido el C. M J C Ch a las veintidós hora del día cuatro de agosto del año dos mil ocho, fue trasladado a la cárcel pública de Dzilam González, Yucatán, en la que permaneció hasta las diez horas con treinta minutos de la mañana del día cinco de agosto del año dos mil ocho, desconociendo el motivo de su detención y de su estancia en la cárcel pública, así como la razón por la cual obtuvo su libertad. De igual forma se dice que se conculcaron estos derechos por parte de los elementos de la Policía Municipal del municipio en comento, por su negligencia al no proporcionar los cuidados necesarios en la persona de los menores JAVC y JECC, toda vez que dejaron al primero de los nombrados abandonado en el lugar donde se suscitó la detención del C. C Ch y al consentir que el segundo se retirara del edificio que ocupa el palacio municipal, sin la compañía de un adulto o persona designada para entregarlo a sus tutores, incumpliendo de esa forma con lo estipulado en las normas establecidas para cada circunstancia. Y por último también se puede afirmar que existieron violaciones a estos derechos, toda vez que las transgresiones a la Libertad, a la Integridad y Seguridad Personal, Trato Digno, Derecho de los Menores a que se proteja su integridad, a la Salud, al igual que los de Legalidad y Seguridad Jurídica, descritos con antelación, no encuentran respaldo en algún precepto jurídico que las justifique.

El derecho a la legalidad, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

El derecho a la Seguridad Jurídica, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizando por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

Este derecho se encuentra consagrado en:

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual ha sido transcrito con anterioridad.

El numeral 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que prevé:

Artículo 9.1: Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

El artículo 39, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, que dispone:

“I.- Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión:... I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión...”

OBSERVACIONES

Del estudio y análisis de las constancias que obran en el presente expediente, con base a los principios de lógica, la experiencia y la legalidad establecidos en el artículo 63 de la Ley en la materia, se llega a la conclusión de que existió violación al **Derecho a la Libertad** en agravio del señor M J C Ch, en virtud de que fue detenido arbitrariamente el día cuatro de agosto del año dos mil ocho, por agentes policíacos del municipio de Dzilam González, Yucatán, ciudadanos Gregorio Martín y Couoh, Francisco Kini Tzec, Nifer Puc Aldecua y Marcial Ek Can.

Se dice lo anterior, ya que el agraviado manifestó en su ratificación de fecha ocho de agosto del año dos mil ocho, que fue detenido el día cuatro de ese mismo mes y año, en las confluencias de las calles trece por treinta y dos del municipio de Dzilam González, Yucatán, por elementos de la Policía de dicho municipio, con el argumento de que tenían que ejecutar una orden de aprehensión en su contra, sin embargo no le fue enseñado el documento que justificare su detención, siendo que en contraposición a dichos argumentos, la responsable señaló que la detención del señor C Ch fue motivada por las agresiones verbales que proliferó a un agente de la Policía Municipal que se encontraba laborando en el edificio que ocupa el Palacio Municipal, y por

las agresiones que el mismo quejoso propinó a los uniformados que ejecutaron su detención, esto sin que se cumplan los supuestos que marca la norma establecida.

Así las cosas, se corrobora el dicho del quejoso con los testimonios de los ciudadanos Y. K. P. y otro testigo que solicitó guardar su nombre en la confidencialidad, así como con la declaración Ministerial del menor JAVC quien acompañaba al quejoso el día de los hechos, quienes en lo sustancial dijeron cada uno de ellos lo siguiente:

“...el lunes cuatro del presente mes y año se encontraba en su domicilio y luego de que acabó la novela de las nueve de la noche escuchó gritos y escándalo en un costado de su domicilio por lo que al salir vio como era perseguido el señor M C Ch (...) posteriormente vio como esposaron al ahora agraviado y lo subieron al vehículo de la policía municipal sin poder precisar el tipo de vehículo o matrícula de este...”

“...que el día que sucedieron los hechos se encontraba en su domicilio cuando como a eso de las diez de la noche escuchó gritos como de pleito y al asomarse pudo percatarse que el señor M C se encontraba discutiendo con agentes de la policía Municipal (...) posteriormente cayó al suelo lo esposaron y con empujones lo subieron al vehículo del municipio...”

“...que el día 04 cuatro de agosto del año 2008 dos mil ocho, siendo aproximadamente las 22:00 veintidós horas, me encontraba en compañía de mi hermano M J C Ch, y de mi sobrino JECC, siendo que yo estaba manejando mi bicicleta, mientras que mi hermano M J C Ch, llevaba como pasajero a su hijo JE y al estar transitando por el centro de Dzilam González, cuando de pronto se nos acercaron una patrulla de la Policía Municipal cuyos elementos comenzaron a perseguirnos, pero como nosotros no habíamos hecho nada, es por ello que mi hermano les preguntó porque nos perseguían, entonces los policías sin motivo alguno se acercaron hacia mi hermano M J Ch y con las macanas comenzaron a golpearlo en diferentes partes del cuerpo...”

Estas probanzas aportan importantes elementos de convicción, toda vez que fueron proporcionadas por personas que emitieron sus declaraciones de manera separada y espontánea, concordando en circunstancias esenciales de modo, tiempo y espacio con lo manifestado por el quejoso, además de que dieron suficiente razón de su dicho, quienes por no ser parte del presente expediente ni tener interés legal en el hecho violatorio sujeto a estudio, se les puede otorgar la característica de imparciales y con el único fin de dar a conocer a este Organismo defensor de los Derechos Humanos la manera en que se suscitaron los hechos.

No obsta lo anterior, el hecho de que el Presidente Municipal y el Juez Único de Paz en sus informes de Ley respectivos, señalados en los numerales 7 y 8 del apartado de evidencias del presente cuerpo resolutivo, manifestaron lo siguiente:

Presidente Municipal: *“...El día de los hechos, 4 de agosto de 2008, siendo aproximadamente las 11:30 de la noche cuando me encontraba en mi domicilio, recibí una llamada telefónica por parte del Director de la Policía Municipal, Marcial Ek Can, informándome que se le había detenido a una persona del sexo masculino, siendo aproximadamente a las 11:15 de la noche en los*

cruzamientos de las calles 13 por 30 y 32 que responde al nombre de M J C CH (...) y que en la detención habían participado los oficiales Gregorio Martín, Nifer Puc, Francisco Kini y el propio Director de la Policía Municipal, al preguntarle el motivo de su detención, me dijo que había estado injuriando, retando y amenazando al oficial de la policía Jesús Martín Cauich, quien hacía guardia en los bajos del Palacio Municipal...”

Juez Único de Paz: “...Siendo a las 10:50pm de la noche, se estaba realizando una ronda con la patrulla (impala) sin N., con los oficiales Gregorio Martín(chofer), Nifer Puc, Fco. Kini, y el Director de Policías C. Marcial Ek can, cuando recibimos una llamada en el radio, del segundo Comandante Jesús Martín, que estaba en guardia en los bajos del Palacio Municipal, reportando para arrestar al C. M C Ch, ya que pasando abajo del palacio municipal, se puso a agredir con insultos y retando al oficial Jesús Martín; en ese momento no se sabía si estaba en estado de ebriedad o drogado; atendimos el reporte ya que estábamos en la ruta del agresor en la calle 15 entre 30 y 28 esquina del amigo(Torombolo más conocido) lo esperamos para verificar porque actuó de esa manera con el oficial Jesús Martín y saber qué hacer en ese momento, el C. M C Ch, se percató que lo estábamos esperando y se dio a la fuga antes de llegar con nosotros, se le siguió y se alcanzó en la calle 30 entre 15 y 17 se bajaron los policías y le preguntaron qué pasó con la agresión con el oficial Jesús Martín(lo estuvo insultando y retando) en los bajos del palacio municipal, cuando de pronto alzó su bicicleta y se lo aventó al oficial Nifer Puc que por poco y le toca en la cara y en ese momento quitó su faja y empezó a amenazar a los policías si se acercaban les iba a dar con su faja o cinturón; también lo acompañaban su hermanito de 12 años y su hijo de 6 años aproximadamente; al ver su reacción del C. M C Ch, se procedió a arrestarlo o detenerlo pero arrancó a correr para fugarse nuevamente, se tropezó y cayó en el suelo de aquí se aprovechó para arrestarlo, se esposó.”

Ante tales afirmaciones, es de indicarse que la autoridad señalada como responsable, no acreditó fehacientemente que el hoy quejoso haya injuriado y agredido a los uniformados del Municipio de Dzilam González, Yucatán, además de que los dichos del presidente municipal así como el del Juez Único de Paz de la multicitada localidad, no crean convicción pues aparte de que no estuvieron presentes en el lugar y a la hora que acontecieron tales sucesos, sino mas bien se trata de hechos que les fueron enterados por las personas que participaron en la detención del agraviado, por lo que no pueden asegurar que la detención del señor M J C Ch se haya realizado porque el hoy agraviado haya ejecutado el hecho antisocial, aunado al hecho de que el contenido mismo de los informes rendidos no concuerdan entre sí en cuanto a la forma en la que se llevó a cabo la detención del señor M J C.

De lo antes reseñado, este Organismo considera oportuno entrar al estudio del argumento ofrecido por la autoridad acusada en los hechos materia de esta queja, la cual encuentra respaldo en el contenido del parte informativo levantado por el C. Marcial Ek Can, Director de la Policía Municipal de Dzilam González, Yucatán, y con las declaraciones testimoniales de los elementos de la Policía Municipal del mismo municipio los C.C. Gregorio Martín y Couoh, Francisco Kini Tzec, Nifer Puc Aldecua y Marcial Ek Can, que en lo conducente señalan:

Parte Informativo: "...Siendo a las 10:50pm de la noche, se estaba realizando una ronda con la patrulla(impala) sin N., con los oficiales Gregorio Martín(chofer), Nifer Puc, Fco. Kiní, y el Director de Policías C. Marcial Ek can, cuando recibimos una llamada en el radio, del segundo Comandante Jesús Martín, que estaba en guardia en los bajos del Palacio Municipal, reportando para arrestar al C. M C Ch, ya que pasando abajo del palacio municipal, se puso a agredir con insultos y retando al oficial Jesús Martín; en ese momento no se sabía si estaba en estado de ebriedad o drogado; atendimos el reporte ya que estábamos en la ruta del agresor en la calle 15 entre 30 y 28 esquina del amigo(Torombolo mas conocido) lo esperamos para verificar porque actuó de esa manera con el oficial Jesús Martín y saber qué hacer en ese momento, el C. M C Ch, se percató que lo estábamos esperando y se dio a la fuga antes de llegar con nosotros, se le siguió y se alcanzó en la calle 30 entre 15 y 17 se bajaron los policías y le preguntaron qué pasó con la agresión con el oficial Jesús Martín(lo estuvo insultando y retando) en los bajos del palacio municipal, cuando de pronto alzó su bicicleta y se lo aventó al oficial Nifer Puc que por poco y le toca en la cara y en ese momento quitó su faja y empezó a amenazar a los policías si se acercaban les iba a dar con su faja o cinturón; también lo acompañaban su hermanito de 12 años y su hijo de 6 años aproximadamente; al ver su reacción del C. M C Ch, se procedió a arrestarlo o detenerlo pero arrancó a correr para fugarse nuevamente, se tropezó y cayó en el suelo de aquí se aprovechó para arrestarlo, se esposó..."

Gregorio Martín y Couoh: "...que el compareciente estaba realizando rondines en una patrulla, aclarando que no llevan macanas por los elementos policíacos, cuando les avisaron por radio que el señor M C había pasado por el Palacio Municipal y había insultado al C. Jesús, quien es elemento policiaco y se encontraba en dicho lugar; es el caso que al dar una vuelta continuando con sus rondines se toparon de frente con el quejoso en dicha vuelta, por lo que los elementos policíacos descendieron de la unidad, y le preguntaron al quejoso si tenía algún problema con el policía Jesús, que cual había sido el problema por el cual lo insulto, siendo que el quejoso, quien estaba a bordo de una bicicleta, se baja de la misma, y de manera grosera les empieza a decir a los elementos policíacos que a él no se lo llevan fácilmente, pero estaba insultando a los policías, (...) Menciona el compareciente, que al estar reculando el quejoso, intento correr, pero que piso su pantalón y eso provocó que se cayera al suelo, y una vez que cayó fue lo que aprovecharon los elementos policíacos para detenerlo y a abordarlo a la patrulla, siendo que luego lo trasladan al palacio municipal..."

Francisco Kini Tzec: "...que el compareciente se encontraba junto con sus compañeros a bordo de una unidad policíaca municipal, realizando sus rondines de vigilancia, cuando por radio, les avisan por el Comandante Manuel Jesús, de que el quejoso M C, había pasado por la Comandancia Municipal y había agredido verbalmente al Comandante, por lo que los elementos policíacos, continúan con su rondín, pero en un momento en el que dieron la vuelta, se topan de frente con el quejoso, por lo cual, los elementos proceden a descender de la unidad policíaca y a preguntarle al quejoso que cual es su problema, el motivo por el cual fue a insultar al comandante, a lo que el quejoso contesto con insultos a los elementos policíacos y no les contestaba acerca de lo sucedido; cabe mencionar de que se le exhortaba al quejoso a guardar calma, sin embargo éste, en un momento de exaltación, le aventó la bicicleta en la que se estaba transportando a uno de los elementos policíacos y después se quito el cinturón del pantalón y comenzó a girarlo, con la

intención de impedir que los elementos policíacos se le acercaran (...) que al momento de detener al quejoso, es esposado y lo intentan abordar a la unidad policíaca...”

Nifer Puc Aldecua: “...que el compareciente se encontraba junto con sus compañeros a bordo de una unidad policíaca municipal, siendo aproximadamente las diez treinta de la noche, realizando sus rondines de vigilancia, cuando les avisan por el Comandante de que el señor M C, había pasado por la Comandancia Municipal y había insultado al Comandante, por lo que los elementos policíacos, continúan con su rondín cerca del domicilio del quejoso, pero en un momento, al dar la vuelta chocan con el quejoso, motivo por el cual, los policías descienden de la patrulla y le preguntan al quejoso que cual es su problema, porque fue a insultar al comandante, a lo que el quejoso respondió con insultos a los policías y no contestaba lo que se le había preguntado (...) que al quejoso lo detienen y lo trasladan al palacio municipal; que el quejoso estuvo conversando incluso con los policías, y que les dijo que el problema que tiene es con el Comandante Jesús...”

Marcial Ek Can: “...que no participó en momento alguno en la detención del quejoso, aunque si se encontraba acompañando a los elementos policíacos, el compareciente se quedo en el vehículo ya que no podía pasar hasta el lugar en donde se habían topado al quejoso, quien momentos antes habías sido reportado por haberle ido a mentar la madre al Comandante, (...)es en un momento que al parecer se descuida al quejoso y se cae, momento en el que aprovechan los elementos policíacos para detenerlo y esposarlo...”

Del análisis de estas probanzas en su conjunto, se puede apreciar que únicamente consisten en el dicho de los elementos de la Policía Municipal acusados, quienes al tener interés personal y el de salvaguardar a su corporación es que se pronuncian en ese sentido, sin embargo a pesar de lo antes mencionado es importante señalar que de su simple lectura se aprecia que no concuerdan entre sí las declaraciones emitidas por esos elementos municipales ante personal de este Organismo, sino más bien son opuestos al detallar las circunstancias de modo y lugar en que se suscitó la detención del señor M J C Ch, por lo que se puede concluir que la versión de la autoridad únicamente constituye el argumento de la responsable para aparentar la legitimidad de sus actos, sin que encuentre respaldado en alguna otra prueba o dato suficiente que la confirme.

Además de que en contraposición apoya lo antes dicho, las versiones de los testigos presenciales y que se han reseñado con anterioridad, toda vez que no mencionan que el quejoso haya agredido a los agentes municipales sino por el contrario manifestaron que estos últimos fueron los que agredieron al primero, igualmente no indican que hayan percibido algún acto del quejoso que pueda interpretarse como agresión a los uniformados, actos que por su naturaleza no pudieron haber pasado desapercibidos en caso de haber existido.

Por otra parte es dable señalar, que la autoridad responsable en su informe de ley también manifestó que la detención se debió a que el C. C Ch fue detenido minutos después de haber agredido de palabra a un Comandante de la Policía Municipal de Dzilam González, Yucatán, y por las agresiones que propinaba el quejoso a los elementos que ejecutaron su aprehensión, es decir, la responsable argumentó que fue detenido en flagrante delito. Sin embargo lo argumentado por la

autoridad no crea convicción para quien resuelve, toda vez que en relación a las supuestas agresiones sufridas por el comandante los elementos Gregorio Martín y Couoh, Francisco Kini Tzec y Nifer Puc Aldecua concordaron al manifestar que al estar laborando el día cuatro de agosto del año dos mil ocho, por medio de la radio se les informó que el C. M J C Ch había agredido **verbalmente** al Comandante Jesús Martín quien se encontraba laborando en el edificio del palacio municipal de la localidad de referencia **y continuaron con su rondín**, de igual forma manifiestan que fueron agredidos por el quejosos quien les insultaba e incluso uno de ellos dijo que el señor M C les aventó una bicicleta que traía consigo sin lograr lesionarlos.

En merito de lo antes expuesto, se puede decir que, además de que las lesiones verbales por su naturaleza no son visibles y como consecuencia no se pueden documentar, ningún otro elemento municipal corrobora lo que el C. Jesús Martín informó a sus compañeros de las supuestas agresiones que había recibido, de igual forma no se ofrecieron más pruebas para documentar lo causado por el hoy agraviado, siendo el dicho del uniformado que las recibió directamente lo único que obra en las constancias que integran el caso que nos ocupa, conjuntamente a ello, no existió una persecución material ininterrumpida como establece la norma para justificar la detención del C. M J C Ch, ya que como los mismos elementos aprehensores señalan, fueron avisados por medio de la radio de la agresión sufrida por un Comandante de la corporación a la que pertenecen y continuaron con su rondín, causando con ello que no se configure la inmediatez que debió suscitarse desde el momento de la agresión al de su ubicación y detención, tampoco hubo un señalamiento expreso por parte del ofendido ya que el elemento se encontraba en los bajos del palacio municipal laborando, y vio al detenido hasta que sus compañeros lo trasladaron a la cárcel pública sin que medie documento alguno en el que conste esa indicación de la presunta víctima, asimismo la responsable no acreditó que el señor C Ch haya agredido a los uniformados por lo que de ningún modo se tiene certeza de haya ocurrido como señala la autoridad, careciendo de legalidad el actuar de la Policía Municipal al no concretarse algún supuesto que la norma establece.

Por lo que al no reunirse los requisitos legales para afirmar que el C. C Ch fue detenido inmediatamente después de haber ejecutado los antijurídicos que se le pretendía atribuir, se contravino lo estipulado en el artículo 237 del Código de Procedimientos Penales del Estado que a la letra dice:

“Artículo 237.- *Se considera que hay delito flagrante, cuando el indiciado es detenido en el momento de estarlo cometiendo o si inmediatamente después de ejecutado el hecho delictuoso:*

I.- Aquel es perseguido materialmente sin interrupción hasta lograr su detención; o

II.- Alguien lo señala como responsable y se encuentra en su poder el objeto del delito, el instrumento con que aparezca cometido, huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito.”

Por lo que se puede concluir del análisis en su conjunto de estas evidencias, que estos funcionarios municipales intentaron justificar la detención del quejoso C Ch argumentando que

éste agredió verbalmente a uno de los elementos policiacos de Dzilam González, Yucatán, sin embargo, estas probanzas no concuerdan con los otros elementos de prueba por lo que al no tener algún sustento o datos suficientes que las respalde eficazmente, no permite desvirtuar el cúmulo de evidencias probatorias que obran en contrario, en las que se acredita que se vulneró el derecho a la libertad del C. C Ch, además de que del análisis de lo argumentado por la autoridad acusada como se ha mencionado con anterioridad, no existió la condición de flagrancia, ya que no fue detenido al momento de estar agrediendo al elemento policiaco que se encontraba de guardia en el Palacio Municipal, no hubo una persecución material para lograr su captura, ni se le encontró algún indicio que haga presumir la intervención del agraviado en el delito que se le imputaba, tal como lo expresa el artículo 237 del Código de Procedimientos Penales del Estado que ha sido transcrito con anterioridad.

Por otra parte, se dice que existió violación al **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal**, así como al **trato Digno** del señor M J C Ch, en virtud de que en fecha cuatro de agosto del año dos mil ocho, aproximadamente a las veintidós horas con treinta minutos, el agraviado M J C Ch, al encontrarse en la calle treinta por trece del municipio de Dzilam González, Yucatán, fue interceptado por los policías municipales de dicha localidad quienes al tratar de detenerlo, se hacen de palabras y comienzan a golpearlo en varias partes del cuerpo en repetidas ocasiones con las macanas que los uniformados portaban hasta someterlo, por lo que durante su detención el agraviado resultó con algunas lesiones entre ellas con una fractura en el pie izquierdo.

Se llega al conocimiento de ello, en virtud de que el agraviado así lo manifestó en su ratificación de queja, en la entrevista que sostuvo con personal de este Organismo en fecha ocho de agosto del año dos mil ocho, así como en su escrito de fecha ocho de octubre del año dos mil ocho, en su denuncia ante la Autoridad Ministerial de fecha dieciocho de agosto del año dos mil ocho y en su ampliación de denuncia de fecha ocho de octubre del mismo año, al expresar respectivamente:

“...Seguidamente al intentar defender a su hijo esto es jalarlo y ponerlo a un lado, lo que aprovechó uno de los policías de nombre Gregorio Martín logrando darle tres macanazos en el pulmón izquierdo, (...) y al alcanzarle un macanazo en la pierna izquierda se cayó a lo que aprovecharon los policías para esposarlo jalándole el pelo para que entre en la patrulla...”, “...por lo que los agentes con lujo de violencia intentarlo detenerlo por lo que mi entrevistado trató de evitarlo corriendo sobre la misma calle pero fue en vano ya que siempre fue alcanzado por lo que con macanas fue golpeado en repetidas ocasiones en diversas partes del cuerpo así como en la parte de atrás de las rodillas por lo que cayó al suelo en donde intentó pararse, cuando sintió un macanazo en la parte superior del pie izquierdo...”

“...así mismo en ningún momento me lastime mi pie en una zanja de agua potable como señala el presidente municipal en su informe, ya que ellos me agredieron con macanas sin que haya cometido delito alguno...”

“...en ese momento los policías sin motivo alguno comenzaron a golpearme en diversas partes de mi cuerpo con su macana, yo al ver esto intente correr pero me dieron de patadas en mi pierna izquierda por la parte de atrás por lo que me detuve nuevamente y me dijeron dichos policías que tenían una orden de aprehensión en mi contra que me tenían que llevar detenido por lo que les pedí que me enseñaran dicha orden lo que les molestó me detuvieron a la fuerza me subieron a la camioneta antimotín de la Policía Municipal de Dzilam González y me trasladaron a la Cárcel Pública de dicha localidad. Aclarando que en el momento de mi detención logre ver e identificar a los policías que me golpearon así como a su comandante quien al otro día es decir el día 5 cinco de agosto al salir de su trabajo se fue a cambiar de regreso al lugar en donde me encontraba detenido y me dijo que lo había insultado que por eso me había detenido cosa que es totalmente falsa. De igual manera no omito manifestar que recibí un golpe en el empeine de mi pierna izquierda el cual me lo dio uno de los policía con su macana en el momento de mi detención...”

“...Comparecencia ante la Autoridad Ministerial del C. M J C Ch, de fecha ocho de octubre del año dos mil ocho en la que manifestó entre otras cosas que: “...vengo nuevamente ante la Autoridad de este conocimiento con el fin de declara y aclarar: que en mi denuncia de fecha dieciocho del mes de agosto del año dos mil ocho, omití mencionar que durante mi detención por medio de los Agentes de la Policía Municipal de Dzilam González, me fracturaron el empeine de mi pie izquierdo por los golpes de macanas que recibí, y aun así me tiraron al suelo en posición de boca-abajo...”

La existencia de estas agresiones, se encuentran acreditadas con las **declaraciones testimoniales de los ciudadanos Y.K.P, una persona que solicitó se conservara su nombre en anonimato, L.P.C, Y.B.Ch y F.G.C.Ch**, quienes relataron a este Organismo, individualmente:

“...que efectivamente el lunes cuatro del presente mes y año se encontraba en su domicilio y luego de que acabó la novela de las nueve de la noche escuchó gritos y escándalo en un costado de su domicilio por lo que al salir vio como era perseguido el señor M C Ch por la calle treinta letra A por agentes de la Policía Municipal a los cuales únicamente reconoció a “Marcial”, “Goyo” y “Pancho Kiní” luego vio como con macanas lo tiraron al suelo y lo golpeaban ...”

“...que el día que sucedieron los hechos se encontraba en su domicilio cuando como a eso de las diez de la noche escuchó gritos como de pleito y al asomarse pudo percatarse que el señor M C se encontraba discutiendo con agentes de la policía Municipal a los cuales solamente conoce como Pancho Kiní y Nifer Puc y otro al cual no reconoció los cuales vió mi entrevistado como le pegaban con las macanas al mismo tiempo que el citado M C cubría con su cuerpo a su hijo menor ...”

“...que le día 4 de agosto de 2008 alrededor de las 10:30 PM estaba transitando sobre la calle 32 por 9 de ésta localidad, cuando vio que alrededor de cinco policías municipales estaban golpeando al agraviado M J C Ch, quién estaba acompañado en ese momento por su hermanito J A V C y su hijo menor J E C C, éste último también estaba recibiendo golpes por parte de los policía municipales con unas macanas que tenían en su poder, entre los agentes logro identificar a cuatro de ellos a quienes conoce solamente por sus apodos, siendo estos “notoro” “pancho”

“Manzate” y “Goyo”; dichos agentes propinaban los golpes con sus macanas y manos a varias partes del cuerpo del agraviado; manifiesta que estuvo observando la salvaje golpiza propinada por los agentes municipales, alrededor de 30 minutos y antes de retirarse para no ser agredido también vio que arrastren al C. M J C Ch para subirlo a la camioneta de la policía municipal que en ese momento estaba en el lugar de los hechos ...”

“...que el día de los hechos que se investigan señala que el lunes cuatro de agosto como a eso de las diez u once de la noche se encontraba acostada en su hamaca cuando escuchó gritos en la calle y al mirar por la ventana vio que un grupo de dos o tres policías le pegaban a su sobrino de su esposo el cual conoce como M, pudiendo ver que lo golpeaban con unas macanas...”

“...al salir y los oficiales al ver la presencia de mi entrevistado se calmaron y lo tenían agarrado e intentaban arrastrarlo, por lo que mi entrevistado les dijo a los oficiales que no le pegaran ya que se veía muy lastimado e incluso se dolía uno de sus pies y decía “me quebraron mi pie tío”, al momento de que intentaba pararse y no podía hacerlo, y en ese momento lo subieron a un vehículo y se lo llevaron...”

Es importante mencionar que estas declaraciones, analizadas en su conjunto, nos dan a conocer que el agraviado efectivamente fue agredido físicamente al momento de ser detenido por elementos de la Policía Municipal de Dzilam González, Yucatán, lo cual aporta importantes elementos de convicción, toda vez que fueron emitidas por personas que dieron razón suficiente de su dicho, ya que estuvieron presentes en el lugar y momento de la detención, la cual apreciaron y posteriormente testificaron, así como también coincidieron en circunstancias esenciales de tiempo, modo y lugar, además de que fueron entrevistados de manera separada, por lo que con estos testimonios se advierte que dista mucho del trato adecuado que debe proporcionar un servidor público en funciones, de conformidad a los instrumentos internacionales de la materia, por lo que este proceder se puede considerar como uso excesivo de la fuerza pública y un trato cruel de dichos servidores públicos hacia el señor M J C Ch.

En mérito de ello, se puede considerar que, en relación a la forma en la que se llevo a cabo la detención del agraviado al hacer uso excesivo de la fuerza pública, los elementos municipales contravinieron los principios constitucionales de legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos que todo integrante de una institución pública debe cumplir.

Cabe señalar que a pesar de que la corporación policiaca de referencia no le practicó examen de integridad física, el agraviado acudió a una institución médica pública para su atención al dolerse de una lesión en el pie izquierdo producida al momento de su detención, tal como se puede apreciar en las siguientes probanzas:

- *Receta Médica de fecha doce de agosto del año dos mil ocho, en la que se puede apreciar: en la cual se describe que el C. M J C Ch fue atendido en el Hospital de*

Ortopedia de la Cruz Roja Mexicana con sede en esta ciudad de Mérida, Yucatán, resultando con fractura del segundo y tercer metatarsiano del pie izquierdo.

- *Constancia de Resumen Médico de fecha tres de octubre del año dos mil ocho, en la que el Doctor Eduardo Castillo Pool ortopedista de la Cruz Roja Mexicana, en el que plasma un resumen médico a nombre de M J C Ch, con diagnóstico de fractura de base de segundo metatarsiano izquierdo, que en lo conducente dice: Paciente de 29 años de edad con antecedentes de trauma directo el día cuatro de agosto del 2008, con objeto contuso a nivel del dorso de pie izquierdo, acudiendo a consultar el día 12 de agosto del 2008, tomándosele radiografía donde se observa el trazo de fractura a nivel de base de 2º metatarsiano izquierdo, no desplazado, por lo que se decide colocación de férula suropodálica por espacio de 6 semanas y una vez observada consolidación de la fractura se inicia fisioterapia el día de hoy, con nueva valoración en un mes.*

También aporta elementos de convicción a favor de la parte quejosa, el hecho de que el agente investigador del Ministerio Público que recabó la denuncia y/o querrela en fecha dieciocho de agosto del año dos mil ocho, presentada por el agraviado con motivo de los mismo hechos materia de la presente queja, dio fe de que presentaba una férula de yeso en pie izquierdo.

Al igual que el examen de integridad física que se le practicó al agraviado por personal médico adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en fecha dieciocho de agosto del año dos mil ocho, en el que se pudo observar que REFIERE DOLOR EN TORAX POSTERIOR Y ABDOMEN. PRESENTA FERULA DE YESO EN PIE IZQUIERDO.

Asimismo, es menester hacer hincapié que si bien la autoridad acusada negó que este hecho violatorio haya tenido verificativo, incluso argumentó que los elementos policíacos en ningún momento portaban macanas, sin embargo, el acervo probatorio reseñado con anterioridad, debidamente entrelazados de modo natural y lógico, de acuerdo con los principios de la lógica, de la experiencia y de la legalidad como dispone el ya citado artículo 63 de la Ley de la materia, son aptos y suficientes para crear convicción a esta Comisión para acreditar su existencia; máxime que los agentes preventivos municipales Gregorio Martín y Couoh, Francisco Kini Tzec, Nifer Puc Aldecua y Marcial Ek Can, quienes intervinieron en la detención y aportaron su versión a este Organismo, coincidieron en manifestar que al momento de la detención el agraviado no presentaba huellas de lesiones externas, pero lo que si afirmaron que al momento de la detención del C. C Ch, éste se tropezó con su pantalón lo que produjo que se cayera y se lesionara un pie, circunstancia poco creíble para quien resuelve, ya que más bien se argumenta lo anterior como medio de defensa para evadir la responsabilidad de la lesión que le causaron al agraviado al momento de su detención, además de que en el informe de ley remitido por el Presidente Municipal de Dzilam González, Yucatán, señala que:

“...informándome que se le había detenido a una persona del sexo masculino, siendo aproximadamente a las 11:15 de la noche en los cruzamientos de las calles 13 por 30 y 32 que

responde al nombre de M J C CH, pero que en la detención se lastimó un pie con unas piedras de un hueco de las zanjas de las mejoras del agua potable que existen por ese rumbo...

Sin embargo, llama la atención el hecho de en fecha diecinueve de noviembre del año dos mil ocho, personal de este Organismo mediante acta circunstanciada hizo constar la inspección ocular que realizó en la confluencia de la calle trece por treinta y treinta y dos del municipio de Dzilam González, Yucatán, de la cual se advierte que: *“...no se ven muestras visibles de trabajos de agua potable...”*; aunado al hecho de que una vecina del rumbo en la entrevista que se le hiciera por personal de este Organismo, en fecha tres de diciembre del año dos mil ocho, manifestó que desde hace mas de dos años que no se realizan mejoras del sistema del agua potable del lugar, por lo que con estas evidencia se allega a que no existía una zanja en el lugar donde ocurrió la detención del hoy agraviado en la fecha que sucedieron los hechos materia de la presente queja, tal y como señala el alcalde en su citado informe, suceso que también se apoya en la versión de los elementos aprehensores, toda vez que en ningún momento manifestaron que hubiere un canal en el lugar donde se suscitó la detención y que el señor M J C Ch se haya caído por él, sino más bien ellos argumentan que se tropezó con su pantalón, por lo que resulta inverosímil lo argumentado por el alcalde al ser una versión aislada sin estar apoyada por probanza alguna, por lo que se acredita una vez más que la fractura que sufrió el agraviado en el pie es imputable a las agresiones físicas que sufrió por parte de los agentes policiacos al momento de su detención.

En ese mismo sentido, también se acredita que las lesiones que presentaba el agraviado al momento de su ratificación, le fueron causadas por los uniformados al detenerlo, al existir probanzas que así lo hacen ver, siendo estas las placas fotográficas que se imprimieron a la persona del agraviado, las cuales han sido descritas en los numerales IV y V del apartado de evidencias de la presente resolución, en las que se observan que el señor M J C Ch presentaba varias raspaduras en la espalda, y los testimonios de los C.C. Y.K.P. y otro testigo que no desea ser identificado, así como el dicho del menor J.A.V.C. ante el agente investigador del Ministerio Público al rendir su declaración ministerial dentro de la Averiguación Previa 1270/17ª/2008, mismas que han sido detallados en el estudio de la conculcación del derecho anterior, ya que se pronuncian en términos similares en cuanto a que al momento de ser detenido el señor M J C CH, fue golpeado en varias partes del cuerpo en repetidas ocasiones por los elementos de la Policía Municipal de Dzilam González, Yucatán, por lo que estas pruebas administradas nos llevan a la conclusión que la conducta desplegada en la persona del C. C Ch en su detención, dista mucho de la función de los servidores públicos de velar por el respeto a las garantías de los ciudadanos consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por último, es importante señalar que los elementos que participaron en la detención del señor M J C Ch le causaron varias heridas y la fractura de su pie izquierdo, demostrando con sus actos indebidos el quebrantamiento a las normas establecidas y el menoscabo al estado de derecho que debe prevalecer entre los habitantes del municipio, lo anterior se manifiesta al no propiciar un ambiente de respeto hacia los ciudadanos que se encuentran involucrados en algún hecho delictivo o privados de su libertad, como es el caso del señor C Ch, quien fue ilegalmente detenido, golpeado y violentado en su derecho al trato digno que como titular del mismo debió recibir.

Por otra parte se indica que existió violación al **derecho de los menores J.E.C.C. y J.A.V.C. a que se proteja su integridad**, ya que sufrieron menoscabo a ese derecho al ser abandonado el primero de los nombrados en el lugar donde fue detenido el señor M J C Ch, y al segundo por permitirle retirarse del edificio de la Policía Municipal de Dzilam González, Yucatán, sin que se prevean en ambos casos los cuidados necesarios para su protección, debido a su condición de vulnerabilidad, por ser menores de edad.

Lo anterior se pone de manifiesto, toda vez que el señor M J C Ch en su ratificación respectiva, señaló que su hijo de nombre J.E.C.C. estaba con él, el día cuatro de agosto del año dos mil ocho cuando fue detenido por elementos de la Policía Municipal de Dzilam González, Yucatán, mismo que fue abandonado en el lugar donde acontecieron tales hechos y auxiliado por una vecina de rumbo que lo llevó a su casa para resguardarlo, entre tanto daba aviso a sus familiares para entregárselos, quedando el menor expuesto a que le ocurriera algún daño físico en su persona.

Es importante señalar que el Presidente Municipal trata de atribuir el descuido del personal a su cargo a la injerencia de una vecina del lugar, quien al ver lo que sucedía con el agraviado, se llevó al niño J.E.C.C. a su domicilio, negándose a entregarlo cuando le fue solicitado, sin embargo tal circunstancia que argumenta la autoridad responsable no los exime de su actuar negligente, ya que no se cercioraron de la personalidad de esa vecina, tampoco si se trataba de una persona con capacidad legal para resguardar al menor, además de que de la información recabada por este Organismo con respecto a este hecho, no se observa que los uniformados hayan realizado alguna acción tendiente a dar aviso a los familiares del lugar en el que se hallaba el menor y la descripción de la persona que lo auxiliaba en esos momentos, y de esa forma cerciorarse de que quien pudiera ejercer la custodia o patria potestad del niño, cumpliera con las obligaciones de salvaguardarlo, incurriendo los servidores públicos en franca violación a lo estipulado en el artículos 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que a la letra dice:

“Artículo 7. Corresponde a las autoridades o instancias federales, del Distrito Federal, estatales y municipales en el ámbito de sus atribuciones, la de asegurar a niñas, niños y adolescentes la protección y el ejercicio de sus derechos y la toma de medidas necesarias para su bienestar tomando en cuenta los derechos y deberes de sus madres, padres, y demás ascendientes, tutores y custodios, u otras personas que sean responsables de los mismos...”

Como puede advertirse, es cuestionable el actuar de los elementos municipales al dejar a un menor al cuidado de una persona desconocida, quien sin previa identificación, resguardó al menor ante la falta de acciones encaminadas a la custodia y protección del niño por parte de los uniformados. Lo anterior, se sustenta con los testimonios recabados de manera oficiosa de la vecina del rumbo de nombre Y.K.P, y de los elementos policiacos que participaron en la detención del C. C Ch, quienes expresaron:

Y.K.P: *“...y dejando al niño J. llorando y temblando de miedo en el lugar, del mismo modo cuando pasaron los agentes, mi entrevistada les dijo a los citados oficiales que estaban dejando a*

un niño abandonado y los citados servidores públicos le dijeron “no somos niños chingada vieja” y se retiraron. Siendo todo cuanto presencié...”

GREGORIO MARTIN Y COUOH: *“...que el menor, de aproximadamente seis años, si se encontraba con el quejoso al momento de la detención, sin embargo, que cuando vio que se acercaban los elementos policíacos a su papá, se fue al parque, aclarando que dicho menor vive cerca del parque, aproximadamente a una cuadra de éste...”*

FRANCISCO KINI TZEC: *“...que si había un menor al momento en que se iba a detener al quejoso, sin embargo, que cuando este menor, de aproximadamente seis años se percató de que los elementos policíacos se estaba acercando a su papá, se fue al parque, no a un monte como asegura el quejoso; que no sabe el compareciente si alguna persona fue en busca del menor ya que él se encontraba distraído por que se cayó el quejoso, sin embargo al parecer el menor se fue a su casa, ya que vive cerca del parque donde aconteció esto...”*

NIFER PUC ALDECUA: *“...que si estaban el hermanito y el hijo del quejoso al momento de la detención con él, sin embargo, que el hijo del quejoso, desde que se bajó de la bicicleta de su papá, se metió al predio de una señora, quedándose solo el hermanito del quejoso en el lugar...”*

MARCIAL EK CAN: *“...que una señora agarro al hijo del quejoso, y cuando los elementos policíacos se lo solicitaron para que ellos se lo entreguen a su mamá, ella se negó a entregárselo a los policías ya que según sería ella quien se lo lleve a su mamá, por lo cual los policías proceden a retirarse del lugar...”*

Así pues, de la lectura de las declaraciones de dichos elementos policíacos se hace evidente la falta de preparación de los uniformados en el sentido de que hacer ante estos casos, lo que derivó que dejaran expuesto al menor a sufrir algún daño en su persona, con la excusa de que se estaba realizando una detención y por ello no atendieron debidamente la situación del menor, sin embargo resulta inadmisibles para quien resuelve que no se le haya dado prioridad a salvaguardar los derechos del menor, tomando en consideración que no se estaba suscitando algún hecho de gravedad para con el detenido, transgrediendo con sus acciones lo estipulado en el artículo 14 fracción A de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, que a la letra dice:

Artículo 14. *Las Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les asegure prioridad en el ejercicio de todos sus derechos, especialmente a que:*

A. Se les brinde protección y socorro en cualquier circunstancia y con la oportunidad necesaria.”

Cabe agregar a lo anterior, el hecho de que la vecina que auxilió al menor J.E.C.C. nunca mencionó que los uniformados le hayan pedido al niño para entregárselo a su familia, más si expresó, que presencié directamente el actuar de los elementos municipales, apreciándose que al dar su versión de lo sucedido fue con el único fin de allegar a este Organismo de información.

Por otro lado, cabe decir que en el presente caso también se vulneraron los derechos del menor J.A.V.C., al haber sido trasladado al palacio municipal de Dzilam González, Yucatán, juntamente con su hermano, señor M J C Ch, al momento de su detención y dejarlo sin protección y cuidado en los bajos del Palacio Municipal, y permitir que se retirara sólo, sin brindarle la vigilancia y custodia necesaria a la que estaban obligados, así como entregárselos a sus familiares, exponiendo la integridad del menor en comento.

A mayor abundamiento, se debe decir que el día cuatro de agosto del año dos mil ocho, aproximadamente a las veintidós horas, el menor J.A.V.C. de doce años de edad, y el menor J.A.C.C. de seis años, se encontraron en una calle de Dzilam González, Yucatán, con el hermano de éste último, de nombre M J C Ch, y juntos se dirigían a su domicilio, en el trayecto pasaron frente al Palacio Municipal de la misma localidad, siendo que cuabras más adelante fueron interceptados por elementos de la Policía Municipal, quienes aprehendieron al señor M J C Ch.

Ante tal situación, la autoridad señaló que se llevaron al menor J.A.V.C. como acompañante del detenido M J C Ch, debido a que los amenazó de que si no se lo llevaban con ellos dañaría las unidades oficiales aventándole unas piedras que traía en la manos, por tal motivo los agentes municipales consintieron que el menor abordara la unidad oficial y lo trasladaron al Palacio Municipal, en donde no le prestaron la atención debida ni los cuidados necesarios, permitiéndole que se retirara momentos después de haber ingresando a su hermano a la Cárcel Pública, lo anterior se acredita con lo manifestado por el Juez Único de Paz de la citada población en su informe de Ley, el parte informativo levantado por el C. Marcial Ek Can Director de la Policía Municipal, y por un elemento aprehensor involucrado en el presente asunto, quienes dijeron:

Juez de Paz: *“...el menor J A V C en todo momento tenía sus piedras en la mano y siempre amenazaba con estrellarlo a la patrulla si no soltaban a su hermano o que lo llevaran para acompañar a su hermano M J C CH, accediendo los oficiales a traer con ellos al menor...”*

Parte Informativo: *“...El niño de 12 años se quedó un momento en la puerta del calabozo insultando y agrediendo a los policías de que se iban a arrepentir, **no tardó y se fue a su casa...**”*

Gregorio Martín y Couoh: *“...que el jovencito, hermanito del quejoso que lo había acompañado hasta la Cárcel Pública, se le explicó que su hermano se quedaría en la Cárcel Pública, y **el jovencito se retiró tranquilamente del palacio a su domicilio...**”*

El examen en su conjunto de las constancias anteriormente relacionadas, aportan elementos de convicción aptos y suficientes para que éste Órgano pueda arribar a la conclusión de que el menor, que contaba con apenas doce años de edad, si fue trasladado al Palacio Municipal, tal y como se ha observado en las constancias de referencia, y no fue por cometer alguna falta administrativa o hecho delictivo, sino más bien al insistir en ser trasladado junto con su hermano el C. C Ch, sin embargo al llegar al Palacio Municipal, lo que procedía realizar al tratarse de un menor de edad, era darle aviso a sus padres o tutores, o ponerlo a disposición de la Presidenta del

DIF (desarrollo integral de la familia) municipal para lo conducente, acción que no realizaron los uniformados.

Del mismo modo, del estudio de las demás constancias contenidas en el caso que se plantea, se observó que el menor únicamente pasó unos minutos en el edificio que ocupa el palacio municipal, ya que se retiró del lugar sin que los elementos que ahí se encontraban le impidieran salirse del mismo y esperar a ser entregado a sus padres o tutores o a las personas que la normatividad establece, aunado al hecho que en el mismo parte informativo se advierte que la hora de ingreso del C. M J C Ch en calidad de detenido fue a las veintitrés horas con quince minutos, siendo que quince minutos más tarde, a las veintitrés horas con treinta minutos, la señora J C Ch, madre del menor J.A.V.C. se apersonó a dicho edificio a solicitar informes sobre la detención de su hijo M J C Ch, a la que pudieron haber entregado al menor en caso de no haber descuidado sus funciones.

Ante ese contexto, es dable señalar la indiferencia de los uniformados al no procurar proteger la integridad del menor J.A.V.C, permitiendo que se retirara del edificio público sin impedirlo, exponiéndolo de esa forma a que sufra algún daño en su persona, así como la falta de cumplimiento a sus funciones, al no dar aviso a sus padres o tutores sobre la situación de menor.

Por lo antes reseñado, y por tratarse de asuntos en los que se ven involucrados menores de edad, se exhorta a los elementos de la Policía Municipal de Dzilam González, Yucatán, a que en el desempeño de sus funciones y encargos los realicen velando por el interés superior del menor, respetando y dando cabal cumplimiento a los preceptos contenidos en los tratados internacionales de los que México forma parte, la Constitución General, las leyes federales, generales, así como las estatales y municipales aplicables al caso.

Ahora bien, por otra parte, se dice que en el presente caso existió violación al **Derecho a la Protección a la Salud** en perjuicio del C. M J C Ch, en virtud de que no le fue practicado ningún examen médico, durante el tiempo que estuvo privado de su libertad con motivo de los hechos materia de la presente queja, máxime si el inconforme se encontraba con el pie fracturado.

Se llega a la anterior conclusión, en virtud que del análisis de las actuaciones que obran en autos del presente expediente, no se aprecia la existencia de algún certificado médico realizado por personal del H. Ayuntamiento de Dzilam González, Yucatán, o algún médico externo que haya certificado el estado de salud e integridad física del agraviado, ya que según el informe de Ley que remitiera el Presidente Municipal de la localidad en comento, se puede leer que a pesar de que dio la indicación al Director de la Policía de dicho municipio de llevarlo al médico del poblado para que le realizara una Valoración Médica, no fue posible cumplir con la encomienda toda vez que no se pudo localizar a ningún médico en la localidad.

Sin embargo, no es excusa suficiente argumentar que no se contaba con personal médico en el municipio en esos momentos, más aun cuando se trata de personas que se encuentran privadas de su libertad, que se encuentran imposibilitados físicamente a realizar acciones tendientes a obtener asistencia médica para salvaguardar su salud, encontrándose a merced y

bajo responsabilidad de la autoridad que lo tenga a su disposición, y más aun si se dolía de una lesión en el pie, por lo que al no existir constancia alguna en el que se plasme la valoración del detenido a cargo de personal médico, se llega a la conclusión de que no se cumplió con lo dispuesto en el artículo 24 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, que a la letra dispone:

“Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.”

Además de que la autoridad municipal, en el mismo parte informativo levantado por el Director de la Policía Municipal de Dzilam González, Yucatán, ya citado con antelación, manifestó que el señor M J C Ch, al parecer se encontraba en estado de ebriedad, circunstancia que también hizo válida el Juez de Paz en su Informe de Ley que remitiera a este Organismo, y que a la letra dice:

“...siendo aproximadamente a las 11:15 de la noche en los cruzamientos de las calles 13 por 28 y 30 en apoyo a una llamada del oficial Jesús Martín de que esa persona que al parecer estaba en estado de ebriedad lo había estado insultando, retando y amenazando en los bajos del palacio municipal...”

De lo antes reseñado, se puede advertir, que tales manifestaciones no se sustentan con ninguna de las probanzas que integran el expediente en comento, pero si robustecen la idea de que al haber duda sobre el estado de ebriedad o intoxicación de un detenido, necesariamente ha de realizarse un examen médico, y una vez detallado dicho examen la autoridad municipal actúa de acorde a lo conducente.

En ese mismo sentido, se tiene que esta omisión es imputable al Presidente Municipal así como Director de Seguridad Pública y Vialidad de la localidad de Dzilam González, Yucatán, toda vez que en su carácter de titulares de la corporación en comento, son los principales responsables de proveer y verificar que la prestación del servicio público que emane de ella, sea eficiente y cumpla con las disposiciones normativas respectivas.

Por otra parte, se dice que existió violación a los **Derechos a la Seguridad Jurídica y a la Legalidad**, en virtud de que los hechos analizados con antelación, que constituyen violación a los derechos a la Libertad, Integridad y Seguridad Personal y Trato Digno, a los menores a que se proteja su integridad, son constitutivos de Violación a los derechos de Legalidad y Seguridad Jurídica por cuanto no encuentran norma vigente que justifique estas conductas. Asimismo constituye Violación a este derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, el hecho de que no existió acuerdo fundado y motivado que evidencie la detención y libertad del agraviado, por lo que al carecer de estos dos requisitos esenciales se pone en relieve que la detención del señor M J C Ch fue realizada de manera arbitraria.

Se dice lo anterior, toda vez que tanto el Presidente Municipal, como el Juez Único de Paz, ambos de Dzilam González, Yucatán, no documentaron su actuación con relación a la detención del señor M J C Ch, esto al observarse que en el acta que redactara el Juez Único de Paz, de fecha cinco de agosto del año dos mil ocho, con motivo de la detención del agraviado, carece de una exposición de los motivos, razones y circunstancias que llevaron a la autoridad municipal a determinar que el hoy agraviado debía permanecer detenido, y posteriormente puesto en libertad sin imponérsele multa alguna, después de haber sido privado de su libertad desde las veintitrés horas con treinta minutos del día cuatro de agosto del año dos mil ocho, y liberado el día cinco del mismo mes y año a las ocho horas con diez minutos, es decir, el señor M J C Ch fue **retenido de forma ilegal** más de siete horas, desconociendo las razones por las cuales fue detenido y puesto en libertad, así como tampoco en el acta en comento se mencionan los preceptos legales aplicables al caso, violándose con ello lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su parte conducente dispone:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”

Así también resulta oportuno citar la Jurisprudencia de la Novena Época, con No. Registro: 203143, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996, Materia(s): Común, Tesis: VI.2o. J/43, Página: 769, expone:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

A mayor abundamiento, se debe decir la Jurisprudencia de la Novena Época, con No. Registro: 197923, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VI, Agosto de 1997, Materia(s): Común, Tesis: XIV.2o. J/12, Página: 538, que dispone:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO.

Al establecer el artículo 16 de nuestra Carta Magna que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de un mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, no alude únicamente a las resoluciones definitivas o que pongan fin a un procedimiento, sino que se refiere, en sentido amplio, a cualquier acto de autoridad en ejercicio de sus funciones, como sería, por ejemplo, la

simple contestación recaída a cualquier solicitud del gobernado, a la cual la ley no exime de cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación contenidos en tal precepto constitucional.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Asimismo, también resulta aplicable la Tesis Aislada de la Octava Época, con No. Registro: 210507, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación XIV, Septiembre de 1994, Materia(s): Común, Tesis: XXI. 1o. 92 K, Página: 334, que a la letra menciona:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.

Por lo ya expuesto, se acredita que la violación a los Derechos a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, se dan en el presente asunto, toda vez que los actos y omisiones de la autoridad responsable que han sido plasmados con anterioridad no encuentran justificante legal alguno, por lo tanto distan mucho de la protección que debe otorgar el Estado a sus gobernados dentro del orden jurídico preestablecido, a efecto de lograr un verdadero estado de derecho.

Tampoco pasa inadvertido, que el Municipio de Dzilam, González, Yucatán, en el momento en que acontecieron los hechos, carecía de un Reglamento de Bando de Policía y Buen Gobierno, lo que constituye una transgresión a los derechos humanos de sus ciudadanos y las personas que por alguna situación acuden a la localidad; omisión que se dio en franca violación a lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, que literalmente dispone:

“Artículo 40.- El Ayuntamiento tendrá facultades para aprobar el Bando de Policía y Gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, dentro de su respectiva jurisdicción, con el fin de organizar las funciones y los servicios públicos de competencia municipal, de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular de los estados y las leyes aplicables.”

Ahora bien, en cuanto a que el menor JAVC fue objeto de golpes por parte de los elementos aprehensores según como dijo el agraviado en su ratificación, es de decirse que tales

afirmaciones no se acreditan, sino por el contrario obra el dicho del C. Marcial Ek Can, Director de la Policía Municipal que mencionó en la entrevista realizada por personal de esta Comisión, que al menor de doce años fue llevado al palacio municipal de Dzilam González, Yucatán, por su abuela a los tres días de haber sucedido los hechos, solicitando el apoyo de un médico, ya que el menor decía tener dolor en varias partes del cuerpo, y al no contar con personal médico en el H. Ayuntamiento de la localidad en comento, se le trasladó al municipio de Dzidzantún para ser valorado, de la cual resultó sin huellas de lesiones, dicho que se ve robustecido por las placas fotográficas que se tomaron al menor en fecha ocho de agosto del año dos mil ocho, por personal de este Organismo, las cuales se encuentran descritas en el numeral dos incisos I y II del apartado de evidencias del cuerpo del presente resolutivo, de las cuales se pueden apreciar a simple vista que no presenta huellas de lesiones.

De igual forma apuntala lo anterior, el dicho de los vecinos que presenciaron los hechos al mencionar que los elementos municipales agredieron al señor C Ch, mas no dijeron que el menor J.A.V.C. haya sido víctima de agresiones por parte de los uniformados, hechos que por su naturaleza no pudieron pasar desapercibidos por los testigos al estar involucrado un niño de doce años de edad, en ese mismo sentido es importante señalar que de todas las constancias que obran en el caso que se estudia no se encontraron indicios que apoyen el dicho del agraviado, además de que el C. M J C Ch no ofreció probanza alguna para acreditar las agresiones que dijo haber sido objeto su hermano J.A.V.C. el día en él resultó detenido, por lo que al no contar con alguna prueba contundente que apoye el dicho del agraviado, este Organismo se encuentra imposibilitado de pronunciarse en el mismo sentido que el C. C Ch, por lo que se dirime que el menor J.A.V.C. no fue lesionado al momento de la detención del señor M J C Ch.

Por otro lado, en relación a que al agraviado M J C Ch, no le han sido solventados los gastos erogados por él y su familia a causa de las lesiones sufridas durante su detención, y que fueran causadas por elementos de la Policía Municipal de Dzilam, González, Yucatán, es de manifestarse que obran en el presente expediente copias de los recibos descritos en el numeral 7 del apartado de evidencias marcados con los incisos a, b, c, d y e relativos a la ayuda económica brindado por el H. Ayuntamiento de Dzilam González, Yucatán, y recibidos por la señora Juanita C Ch, madre del agraviado, y si bien el C. M J C Ch argumenta que no es verdad que su madre haya recibido tales cantidades y que los citados recibos fueron alterados, toda vez que en ellos se encuentra plasmado el nombre de su madre a manera de firma, siendo que ella no sabe leer ni escribir, sin embargo debemos tomar en consideración que obra en autos los oficios O.Q. 4899/2009 y O.Q. 4900/2009 con sus respectivas cédulas de notificación, elaboradas por un Visitador de este Organismo y que fueran dirigidas al agraviado y al representante del menor J.A.V.C, las cuales fueron recepcionadas por la madre del agraviado, la señora J C Ch, en el domicilio que el mismo C. C Ch proporcionó para recibir toda clase de notificaciones, de las cuales se observa que la señora firmó de recibido plasmando su nombre completo y legible tanto en los oficios ya descritos así como en las cédulas concernientes, por tal razón este Organismo se encuentra imposibilitado para acreditar esta acusación, sin embargo se orienta al agraviado que en caso de considerarlo necesario, haga valer el uso de sus derechos ante la autoridad competente para el pago de los gastos ocasionados.

También se orienta al agraviado para que coadyuve con la integración de la averiguación previa 881/17a/2008 la cual se encuentra acumulada con la 1270/17^a/2008, a fin de que la Autoridad Ministerial, quien es la encargada de la investigación y persecución de los delitos, emita una resolución legal con relación a tales hechos.

En mérito de todo lo anteriormente señalado, del análisis efectuado en la presente resolución a cada una de las evidencias, nos llevan a determinar que en el presente caso sí existieron violaciones a los derechos humanos, en específico a la libertad, a la integridad y seguridad personal, a la salud y la legalidad y a la seguridad jurídica, del agraviado M J C Ch, de la manera en que ha quedado expuesto en el cuerpo de la presente resolución.

Por todo lo anteriormente descrito, motivado y fundado en la presente Resolución, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos emite al H. Cabildo del Ayuntamiento de Dzilam González, Yucatán, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Agregar el contenido de la presente recomendación al expediente personal de cada uno de los C. C. Marcos Ivan Aldecua Segura, Porfirio Edilberto Alamilla Pacheco, Marcial Ek Can, Gregorio Martin y Couoh, Nifer Puc Aldecua, Francisco Kini Tzec, Jesús Lamberto Martín Cauich, quienes fungieron como Presidente Municipal, Juez Único de Paz, Director de la Policía Municipal y elementos de la Policía Municipal respectivamente, todos del municipio de Dzilam González, Yucatán, al momento en que ocurrieron los hechos que han sido expuestos en el cuerpo de la presente resolución, por haber incurrido en franca transgresión al derecho a la Libertad, a la Integridad y Seguridad Personal, al Trato Digno, al de los Menores a que se proteja su integridad, a la Salud, y a la Legalidad y Seguridad Jurídica del señor M J C Ch y de los menores J.A.V.C. y J.E.C.C.

SEGUNDA: Proceder a la elaboración de su Reglamento de Bando de Policía y Gobierno, en los términos establecidos por el ordinal 79, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, a fin de garantizar la legalidad y seguridad jurídica de los ciudadanos de la localidad de Dzilam González, Yucatán, y personas que por alguna situación acudan a dicha localidad.

TERCERA: Capacitar a los servidores públicos del H. Ayuntamiento de Dzilam González, Yucatán, y en especial de la Dirección de la Policía Municipal, en el adecuado manejo de las detenciones en las que se encuentren involucrados directa o indirectamente menores de edad, instruyéndolos de la legislación tanto nacional e internacional en materia de menores y que al momento de rendir el parte informativo de los operativos en que participen agentes de la policía a su cargo, de manera obligatoria indiquen las acciones desplegadas hacia la protección de esos menores a fin de garantizar que la actuación de sus policías esté apegada a los Derechos Humanos de legalidad y seguridad jurídica.

Dese vista de la presente **Recomendación** al Honorable Congreso del Estado para su conocimiento y efectos a que haya lugar.

Por lo anteriormente expuesto se requiere, al Cabildo del Honorable Ayuntamiento de Dzilam González, Yucatán, que la respuesta sobre la aceptación de estas recomendaciones, sean informadas a este organismo dentro del término de diez días naturales siguientes a su notificación, e igualmente se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de las presentes recomendaciones, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma; en la inteligencia que la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta recomendación, quedando este organismo en libertad de hacer pública esta circunstancia. La presente Recomendación, según lo dispuesto por el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de documento público.

Así lo resolvió y firma el ciudadano Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Licenciado Jorge Alfonso Victoria Maldonado y por ende se instruye a la Oficialía de Quejas, Orientación y Seguimiento, dar continuidad al cumplimiento de la recomendación emitida en esta resolución en términos de lo establecido en las fracciones VII, VIII y IX, del artículo, 45, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, facultándola para que en caso de incumplimiento se acuda ante las instancias nacionales e internacionales que competan en términos del numeral 15, fracción IV, de la Ley de la materia. Notifíquese.